



Departamento de Boyacá
Gobernación

Fundado el 21 de Diciembre de 1865 - Reglamentado por Ordenanza 14 de 1984

EL BOYACENSE

Gobernador: Ramiro Barragán Adame

AÑO 155

Segunda Época

Número 5166

Tunja, Diciembre de 2020

Edición de 52 páginas

RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DE 2020 (25 DE AGOSTO DE 2020)

Por la cual se ordena la aprobación de reforma de estatutos de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

EL GOBERNADOR DE BOYACA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 305 de la Constitución Política, artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986, los Decretos 1318 de 1988 y 1529 de 1990, Ley 1575 de 2012, Decreto Departamental 326 de 2017, Artículo 4 numeral 9, y Decreto 076 de 2019.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 0004 del 07 de Enero de 2010, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GÜICÁN DE LA SIERRA con domicilio en GÜICÁN DE LA SIERRA (Boyacá).

Que mediante Resolución N° 172 del 19 de Diciembre de 2016 emanada de la Gobernación de Boyacá, se aprobó la reforma de estatutos de la entidad, solicitada por el representante legal de la misma, aprobada en reuniones de Consejo de Oficiales celebradas el 18 y 27 de Octubre de 2016, según consta en actas N° 15 332 - 13 y 15 332-13.

Que el representante legal de la entidad, solicitó a este despacho la aprobación de la reforma de estatutos, aprobada en reuniones de Consejo de Oficiales celebradas el 25 de Febrero y el 06 de Marzo de 2020, según consta en actas N° 15 - 332 - 01 y 15 - 332 - 02 respectivamente.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en el Decreto 1529 de 1990, compilado por el Decreto 1066 de 2015 y Ley 1575 de 2012, la Resoluciones N°. 661 de 2014 y 1127 de 2018, respecto a la documentación requerida para la reforma de estatutos, por lo tanto, es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar las reformas estatutarias del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GÜICÁN DE LA SIERRA con domicilio en GÜICÁN DE LA SIERRA (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental o en un diario de amplia circulación en el Departamento, a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia, del

ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990, compilado por el Decreto 1066 de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 25 de agosto de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Revisó: **JHON ALEXANDER LÓPEZ MENDOZA**
Director de Participación y Acción Comunal

Proyectó:
Laura Fernanda Monroy Murcia,
Abogada Contratista

RESOLUCIÓN No. 048 DE 2020 (27 DE OCTUBRE DE 2020)

Por la cual se aprueba la Reforma de Estatutos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Duitama.

EL GOBERNADOR DE BOYACA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 305 de la Constitución Política, los artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986, los Decretos, 1529 de 1990. Ley 1575 de 2012. Resolución No. 0661 del 26 de junio de 2014 de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Número 747 del 13 de septiembre de 1965, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la

entidad sin ánimo de lucro denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DUITAMA, con domicilio en DUITAMA (Boyacá).

Que mediante Resolución Número 244 del 27 de octubre de 1999, emanada de esta Gobernación, se aprobaron reformas estatutarias, quedando a partir de la fecha como BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DUITAMA, con domicilio en DUITAMA; y por Resolución No. 176 del 19 de diciembre de 2016, se aprobaron nuevas reformas estatutarias.

Que la Personería Jurídica del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Duitama se encuentra vigente, en razón a que a la fecha no ha sido disuelto y liquidado.

Que el Representante Legal de la entidad, solicitó a este despacho la inscripción de dignatarios, elegidos en reunión de Consejo de Oficiales celebrada el 21 de junio de 2017, según consta en Acta No.006.

Que por Resolución No 095 del 25 de julio de 2017 proferida por la Gobernación de Boyacá se inscribió como Comandante y Representante Legal al señor ANGEL RAFAEL MONROY ROJAS, C.C. 7.212.657 de Duitama, cargo vigente hasta el 20 de junio de 2021.

Que el Representante Legal de la entidad solicitó a este Despacho la aprobación de reforma de estatutos aprobadas en reuniones extraordinarias del Consejo de Oficiales del BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DUITAMA, celebradas el 8 de mayo de 2019 y aprobación final realizada mediante Acta No 045 del 02 de septiembre de 2020, según actas anexas y certificación expedida por el Secretario del Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Duitama, señor PÉDRO ARISTIDES GALVIS WILCHES,

Que se revisó por parte del Director de Participación y Acción Comunal que se cumplieran los requisitos exigidos en el Decreto 1529 de 1990, la Ley 1575 de 2012 y las exigencias contenidas en la Resolución No. 661 de 2014, contentiva del reglamento administrativo, operativo, técnico y académico de los Bomberos de Colombia, modificado por la Resolución No. 1127 del 24 de julio de 2018 del Ministerio del Interior, respecto a la documentación requerida para la reforma de estatutos; por lo tanto, es procedente acceder a lo solicitado.

Que posterior revisión, este Despacho procederá a impartir su

aprobación y ordenará su publicación en la Gaceta Departamental, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la reforma de estatutos del BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DUITAMA, con domicilio en la ciudad de DUITAMA (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental, a costa del interesado, quien deberá entregar una copia a esta Dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberán interponer ante la Secretaría de Gobierno y Acción Comunal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución deberá ser notificada al Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Duitama, a través del correo electrónico referenciado en la solicitud, conforme lo señala en Artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a 27 de octubre de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

BLADEB OFELIA NIÑO PARRA
Secretaría de Gobierno y Acción Comunal

ORDENANZA NÚMERO 015 DE 2020

(06 DE NOVIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE DE UN SOLO USO Y EL POLIESTIRENO EXPANDIDO (ICOPOR) EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, ASÍ COMO LA COMPRA Y USO DE LOS MISMOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE ADELANTE LA CORPORACIÓN"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 8, 49, 79, 80, 334 y 366, Numerales 1 y 3 del Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, Numeral 1° Artículo 60 y 73 Decreto Ley 1222 de 1986, Decreto 383 de 2019, Acto Reglamentario 001 de 2016 y demás normas Legales Vigentes,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Prohibir el uso de plástico no biodegradable de un solo uso y el poliestireno expandido (icopor) en las dependencias de la Asamblea Departamental de Boyacá, así como la compra y uso de los mismos en los procesos de contratación que adelante la Corporación.

PARÁGRAFO. Dentro de los plásticos de un solo uso y de poliestireno expandido (Icopor) se incluyen botellas, cubiertos, vasos, platos, bandejas, pitillos, mezcladores y envases para contener o llevar alimentos de consumo inmediato. Esta inclusión se realiza a título enunciativo y no taxativo.

ARTÍCULO 2. Para la adecuada interpretación, implementación y en general para los efectos de la presente ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

Biodegradable. Hace referencia a un objeto que se puede descomponer a través de la acción de organismos vivos. La mayoría del

plástico derivado de petróleo no se biodegrada, simplemente se fragmenta en trozos más pequeños.

Bioplásticos. Envases de plásticos compuestos total o parcialmente de materiales biológicos que no son de origen fósil como el petróleo. Aunque normalmente se comercializan como biodegradables, pueden necesitar unas condiciones específicas para descomponerse.

Bolsa Biodegradable. Bolsas fabricadas con material que permiten la transformación, principalmente en materia orgánica, agua y dióxido de carbono, del total del material en que están fabricadas, por la acción de microorganismos tales como bacterias, hongos y algas, en un plazo máximo de seis (6) meses, que facilita el desarrollo de procesos de estabilización de la materia orgánica, en conjunto con otros residuos biodegradables.

Bolsa plástica. Objeto fabricado a partir de resinas plásticas, utilizado para transportar mercancías.

Contenedores de comida: Entiéndase como contenedores de comida, aquellos componentes fabricados principalmente con poliestireno, polipropileno y PET, cuya función principal es contribuir e ingerir preparar y cortar los alimentos.

Cubiertos Plásticos. Entiéndase como contenedores de comida, aquellos componentes fabricados principalmente con poliestireno, polipropileno y PET, usados principalmente para transportar cualquier tipo de alimentos.

Envases: Entiéndase como aquello que envuelve o contiene artículos de

comercio u otros efectos para conservarlos o transportarlos.

Mezcladores. Entiéndase como mezcladores los elementos elaborados generalmente con ácido poli láctico o PLA, utilizados en su mayoría para bebidas calientes con el fin de unificar todos los ingredientes que este contenga.

Microplástico. Partículas de plástico con un tamaño igual o inferior a 5 milímetros. Se denominan microplástico primarios aquellos que ya son manufacturados con un tamaño microscópico, entre ellos destacan las microesferas (<500 µm) y pellets (2-5mm); por otro lado, los microplásticos secundarios son aquellos productos de plástico de mayor tamaño que una vez manufacturados bien en la superficie del mar, en las playas o en otros ambientes están expuestos a condiciones externas como la radiación solar (UV), entre otras que causarán la degradación de los mismos.

PET. El tereftalato de polietileno, poli tereftalato de etileno, polietileno tereftalato, o polietileno tereftalato (más conocido por sus siglas en inglés PET, polyethylene terephthalate) es un tipo de plástico muy usado en envases de bebidas y textiles. Es un material particularmente resistente a la biodegradación debido a su alta cristalinidad y a la naturaleza aromática de sus moléculas, por lo cual se le considera no biodegradable.

Pitillos. Dichos objetos elaborados especialmente con poliestireno, polipropileno y PET utilizados para consumir líquidos.

PLA: El ácido poli láctico o poliácido láctico es un polímero constituido por las moléculas de ácido láctico, con propiedades semejantes a las del PET que se utiliza para hacer envases, pero que además es biodegradable. Se degrada fácilmente en agua y óxido de carbono. En un termoplástico que se obtiene a partir de almidón de maíz, de yuca o de caña de azúcar.

Plásticos compostables. Materiales plásticos que son biodegradables bajo condiciones de compostaje, tales como: temperatura, humedad, presencia de microorganismos, en un espacio de tiempo determinado. De acuerdo a las normas internacionales como las ISO 18451 e ISO 18452 (degradabilidad aeróbica en agua), 18453 (degradabilidad anaeróbica en agua), 18455 compostaje aeróbico), la NE 13432 y las ASTM D6400 y D6868, debe cumplirse lo siguiente: 1. Al menos el 90% de la parte orgánica debe convertirse en, en menos de 6 meses de contacto con un medio biológicamente activo, y. 2. El material resultante debe pasar exámenes agronómicos (comportamiento sobre las plantas) y de ecotoxicidad.

Plásticos de un solo uso. Son aquellos fabricados, a partir de tereftalato de polietileno (PET), Polietileno de baja densidad (LDPE) polietileno de alta densidad (HDPE), poliestireno (PS) y poliestireno expandido, que son usados por una sola vez y cuya vida útil es muy corta, inclusive de minutos para luego ser desechados.

Plásticos de primer uso. Envase o empaque primario, es aquel de primer nivel o interior que se encuentra en contacto directo con el producto. Es la mínima unidad de empaque que se conserva desde la fabricación hasta el último eslabón de la cadena de comercialización, es decir, el consumidor.

Platos Plásticos: Elementos fabricados a base de poliestireno, polipropileno, PET y ácido poliláctico o PLA, utilizados principalmente para servir cualquier tipo de alimentos.

Vasos plásticos. Aquellas piezas producidas a partir de poliestireno, polipropileno, PET y ácido poliláctico o PLA. Los cuales son ocupados principalmente para envasar cualquier tipo de bebida caliente o fría.

Poliestireno. El producto de la polimerización del estireno puro se denomina poliestireno cristal o

poliestireno de uso general. El poliestireno expandido consiste en 95% de poliestireno y 5% de un gas que forma burbujas que reduce la densidad del material. Su aplicación principal es como aislante en construcción, para el embalaje de productos frágiles y la fabricación de desechables para alimentos.

Polietileno. Es químicamente el polímero más simple, es uno de los plásticos más comunes debido a su bajo precio y simplicidad en la fabricación de objetos cotidianos como la bolsa plástica utilizada para transportar cantidades de mercancías.

Polipropileno. Es el polímero termoplástico parcialmente cristalino que se obtiene de la polimerización de propileno (o propeno). Pertenece al grupo de las poliolefinas y es utilizado en una amplia variedad de aplicaciones que incluyen empaques para alimentos, tejidos, equipo de laboratorio, componentes automotrices y películas transparentes.

ARTÍCULO 3. Institucionalizar en la Asamblea de Boyacá, la campaña denominada "ECOASAMBLEA", la cual propende por reemplazar en los eventos institucionales la utilización de vasos, platos, cubiertos, empaques, bolsas entre otros, con desechables biodegradables, cuando se requiera, así como de ingresar al inventario de la Corporación vasos de cerámica y botillos que serán utilizados en la cafetería para el servicio de los Despachos de los Diputados y Dependencias de la Asamblea de Boyacá, disminuyendo el uso de estos elementos contaminantes del ambiente, incentivando y exaltando el uso de los vasos de cerámica que hacen parte de las artesanías de nuestra Región Boyacense..

ARTÍCULO 4. Acoger a la lista de precios unitarios referente para la contratación pública oficial de la Gobernación de Boyacá eliminando los insumos que contengan plásticos de un solo uso, así como materiales que contengan poliestireno expandido y en consecuencia, sustituirlos por materiales biodegradables.

ARTÍCULO 5. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 004/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE DE UN SOLO USO Y EL POLIESTIRENO EXPANDIDO (ICOPOR) EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, ASÍ COMO LA COMPRA Y USO DE LOS MISMOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE ADELANTE LA CORPORACIÓN"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 06 de noviembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
Secretario de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 016 DE 2020

(13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES CON CARGO A LA VIGENCIA FISCAL 2021”.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 300, 338 y 345 de la Constitución Política de Colombia, Ley 488 de 1998, Decretos 111 de 1996, 4730 de 2005, Ordenanzas 035 de 1996, 051 de 2019, 006 de 2020, acto reglamentario 001 de 2016 y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Autorizar al Gobernador de Boyacá, para comprometer vigencias futuras excepcionales con cargo a la vigencia fiscal 2021, con recursos provenientes de la Nación, por un valor de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VENTIUN MIL SEICIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 30/100 (\$38.782.821.672.30) M/CTE:**

FUENTE	VIGENCIA PRESUPUESTAL	VALOR
Nación	2021	\$ 38.782.821.672.30
TOTAL		\$ 38.782.821.672.30

PARÁGRAFO 1. La autorización se emite para el Proyecto de Inversión denominado "SUMINISTRO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO A ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES PARA GARANTIZAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR -PAE DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021, DEPARTAMENTO DE BOYACA", con código BPIN 2020 00415 0097-A1.

PARÁGRAFO 2. La presente autorización no afecta las metas plurianuales consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 -2030.

ARTÍCULO 2. Autorizar al Gobernador de Boyacá, para que a través de la Secretaria de Hacienda realice los ajustes presupuestales correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción, publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 026/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA

Presidente

ASUNTO: “POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES CON CARGO A LA VIGENCIA FISCAL 2021”.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 13 de noviembre de 2020

SANCIONADA**RAMIRO BARRAGÁN ADAME**

Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO**CETINA**

Secretario de Hacienda

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS**ARANDA CAMACHO**

Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 017 DE 2020

(19 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**ORDENA:**

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 300, 338 y 345 de la Constitución Política de Colombia, Ley 488 de 1998 Decretos 111 de 1996, 4730 de 2005, Ordenanzas 035 de 1996, 051 de 2019, 006 de 2020, acto reglamentario 001 de 2016 y demás normas legales vigentes,

ARTÍCULO 1. Adicionar al Presupuesto de Ingresos del Departamento de Boyacá para la vigencia fiscal 2020 la suma de: **CUATRO MIL NOVECIENTOS MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 03/100, (\$4.929.624.336,03) M/CTE**, de acuerdo al siguiente detalle:

IDENTIFICACION PRESUPUESTAL	DESCRIPCION	VALOR
TOTAL INGRESOS		\$4.929.624.336,03
Unidad Ejecutora: 0302 - SECRETARIA DE HACIENDA		4.858.865.156,03
0302 - 01	INGRESOS	4.858.865.156,03
0302 - 0101	INGRESOS CORRIENTES	4.288.720.734,25
0302 - 010102	NO TRIBUTARIOS	4.288.720.734,25
0302 - 01010202	Transferencias	2.240.980.198,00
0302 - 0101020203	Transferencias para Inversión	2.240.980.198,00
0302 - 010102020301	Del Nivel Nacional	2.240.980.198,00
0302 - 01010202030101	Del Nivel Central Nacional	2.240.980.198,00
0302 - 0101020203010113	Programas Nacionales - Educación	2.240.980.198,00

0302 - 010102020301011338 - 1932	Res 0063/2020 MEN Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar/Alimentos Para aprender SEB	2.240.980.198,00
0302 - 01010298	Otros Ingresos No Tributarios	2.047.740.536,25
0302 - 0101029898	Otros Ingresos No Tributarios No Especificados	2.047.740.536,25
0302 - 010102989825 - 1931	Otros Ingresos Saneamiento/Pago/Deudas/Aportes/Patronales/Hospitales	2.047.740.536,25
0302 - 0102	RECURSOS DE CAPITAL	570.144.421,78
0302 - 010202	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	570.144.421,78
0302 - 01020201	Recursos de Balance	209.814.818,97
0302 - 0102020103	Cancelación de Reservas	101.495.031,97
0302 - 010202010301 - 1660	Cancelación de Reservas	9.694.150,00
0302 - 010202010301 - 1847	Cancelación de Reservas	11.715.440,00
0302 - 010202010301 - 1855	Cancelación de Reservas	7.841.846,00
0302 - 010202010301 - 1869	Cancelación de Reservas	71.630.012,61
0302 - 010202010301 - 1870	Cancelación de Reservas	613.583,36
0302 - 0102020107	Superavit Fiscal	108.319.787,00
0302 - 010202010701	Superávit Fiscal	108.319.787,00
0302 - 01020201070105 - 1009	Superávit SGP Educacion Rendimientos Financieros Cancelaciones	108.319.787,00
0302 - 01020203	Rendimientos Por Operaciones Financieras	360.329.602,81
0302 - 0102020301	Intereses	360.329.602,81
0302 - 010202030103	Provenientes de Recursos de Destinación Especifica	360.329.602,81
0302 - 01020203010301	Del Fondo de Educación	164.907.017,00
0302 - 0102020301030101 - 1009	Del Fondo de Educación- Prestación de Servicios	164.907.017,00
0302 - 01020203010398	Otros Intereses	195.422.585,81
0302 - 0102020301039803 - 1009	Intereses Fondo Convenios Nacionalizados	3.675.949,00
0302 - 0102020301039821 - 1660	Intereses Res. 1081/13/MEN	5.309.377,74
0302 - 0102020301039823	Intereses Convenios Programa Alimentación Escolar	186.437.259,07
0302 - 010202030103982304 - 1754	Intereses Res 16480/15 PAE-2016	186.437.259,07
Unidad Ejecutora: 0703 - SUBCTA SALUD PUBLICA COLECTIVA		70.759.180,00
0703 - 01	INGRESOS	70.759.180,00
0703 - 0101	INGRESOS CORRIENTES	70.759.180,00
0703 - 010102	NO TRIBUTARIOS	70.759.180,00
0703 - 01010202	Transferencias	70.759.180,00

0703 - 0101020203	Transferencias para Inversión	70.759.180,00
0703 - 010102020301	Del Nivel Nacional	70.759.180,00
0703 - 01010202030101	Del Nivel Central Nacional	70.759.180,00
0703 - 0101020203010111	Programas Nacionales - Salud	70.759.180,00
0703 - 010102020301011198	Otros Programas Nacionales Salud	70.759.180,00
0703 - 01010202030101119897 - 1930	Res 1762/20 MSPS/Concurrir/Financ/Medidas/Atencion/Mujeres/Victimas/Violencia	70.759.180,00

ARTICULO 2. Adicionar al Presupuesto de Gastos del Departamento de Boyacá para la vigencia fiscal 2020, la suma de: **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 03/100, (\$4.929.624.336,03) M/CTE**, de acuerdo al siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	VALOR
TOTAL GASTOS		\$ 4.929.624.336,03
Unidad Ejecutora 0302 SECRETARIA DE HACIENDA		4.581.962.403,03
2 - 3	GASTOS DE INVERSION	4.581.962.403,03
2 - 3 2	SECTOR EDUCACIÓN	2.534.221.866,78
2 - 3 2 9	INSTITUCION EDUCATIVA, CURRICULO Y COMPONENTE PEDAGÓGICO (PD/2016-2019)	293.241.668,78
2 - 3 2 9 3	Alimentación Escolar y Salud	293.241.668,78
2 - 3 2 9 3 2	Protección y Bienestar Social del Recurso Humano	293.241.668,78
2 - 3 2 9 3 2 98	Otros Gastos en Protección y Bienestar Social del Recurso Humano	293.241.668,78
2 - 3 2 9 3 2 98 1	Alimentación Escolar y Salud	293.241.668,78
0302 - 2 - 3 2 9 3 2 98 1 5 - 1660	Otros Proyectos de Alimentación Escolar	9.694.150,00
0302 - 2 - 3 2 9 3 2 98 1 5 - 1847	Otros Proyectos de Alimentación Escolar	11.715.440,00
0302 - 2 - 3 2 9 3 2 98 1 5 - 1855	Otros Proyectos de Alimentación Escolar	7.841.846,00
0302 - 2 - 3 2 9 3 2 98 1 5 - 1869	Otros Proyectos de Alimentación Escolar	71.630.012,61
0302 - 2 - 3 2 9 3 2 98 1 5 - 1870	Otros Proyectos de Alimentación Escolar	613.583,36
0302 - 2 - 3 2 9 3 2 98 1 6 - 1660	Otros Proyectos de Alimentación Escolar (Rendimientos Financieros)	5.309.377,74
0302 - 2 - 3 2 9 3 2 98 1 6 - 1754	Otros Proyectos de Alimentación Escolar (Rendimientos Financieros)	186.437.259,07
2 - 3 2 14	TRAYECTORIA EDUCATIVA PARA AVANZAR (PD 2020-2023)	2.240.980.198,00
2 - 3 2 14 1	Permanencia Educativa para Avanzar	2.240.980.198,00
2 - 3 2 14 1 3	Recurso Humano	2.240.980.198,00
2 - 3 2 14 1 3 2	Protección y Bienestar Social del Recurso Humano	2.240.980.198,00

2 - 3 2 14 1 3 2 98	Otros Gastos en Protección y Bienestar Social del Recurso Humano	2.240.980.198,00
2 - 3 2 14 1 3 2 98 1	Alimentación Escolar y Salud	2.240.980.198,00
0302 - 2 - 3 2 14 1 3 2 98 1 1 - 1932	Res 0063/2020 MEN Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar/Alimentos Para aprender SEB/PAE	2.240.980.198,00
2 - 3 22	SECTOR GOB/PLANEAC. Y DLLO INSTITUCIONAL	2.047.740.536,25
2 - 3 22 51	FORTALECIMIENTO FISCAL Y FINANCIERO	2.047.740.536,25
2 - 3 22 51 1	Gastos y Pasivos	2.047.740.536,25
2 - 3 22 51 1 5	Administración del Estado	2.047.740.536,25
2 - 3 22 51 1 5 2	Administración/Control y Organización Institucional para Apoyo a la Gestión del Estado	2.047.740.536,25
2 - 3 22 51 1 5 2 1	Saneamiento y Ajuste Fiscal	2.047.740.536,25
0302 - 2 - 3 22 51 1 5 2 1 7 - 1931	Saneamiento/Pago/Deudas/Aportes/Patronales/Hospitales	2.047.740.536,25
Unidad Ejecutora	0602 RECURSOS PARA CALIDAD	276.902.753,00
2 -	GASTOS	276.902.753,00
2 - 3	GASTOS DE INVERSION	276.902.753,00
2 - 3 2	SECTOR EDUCACIÓN	276.902.753,00
2 - 3 2 9	INSTITUCION EDUCATIVA, CURRÍCULO Y COMPONENTE PEDAGÓGICO (PD/2016-2019)	276.902.753,00
2 - 3 2 9 5	Proyecto Educativo Institucional y Visibilización del Componente Pedagógico	276.902.753,00
0602 - 2 - 3 2 9 5 1 - 1009	Divulgación Asistencia Técnica y Capacitación del Recurso Humano/ PEI y visibilización del Comp Pedagógico (Rendimientos Financieros)	276.902.753,00
Unidad Ejecutora 0703 SUBCTA SALUD PUBLICA COLECTIVA		70.759.180,00
2 -	GASTOS	70.759.180,00
2 - 3	GASTOS DE INVERSION	70.759.180,00
2 - 3 1	SECTOR SALUD	70.759.180,00
2 - 3 1 9	CREEMOS UN MODELO DE SALUD INCLUYENTE	70.759.180,00
2 - 3 1 9 2	Tejiendo Salud en todas las Políticas	70.759.180,00
2 - 3 1 9 2 3	Recurso Humano	70.759.180,00
2 - 3 1 9 2 3 2	Protección y Bienestar Social del Recurso Humano	70.759.180,00
2 - 3 1 9 2 3 2 98	Otros Gastos en Protección y Bienestar Social del Recurso Humano	70.759.180,00
2 - 3 1 9 2 3 2 98 1	Salud Publica	70.759.180,00
2 - 3 1 9 2 3 2 98 1 5	Gestión Diferencial de Poblaciones Vulnerables	70.759.180,00
0703 - 2 - 3 1 9 2 3 2 98 1 5 9 - 1930	Res 1762 MSPS Concurrir Financiación Medidas de Atención dirigidas a Mujeres Víctimas de Violencia	70.759.180,00

ARTICULO 3. Autorizar al Gobernador del Departamento de Boyacá para que a través de la Secretaría de Hacienda realice los ajustes presupuestales correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza.

ARTICULO 4. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las demás normas legales y disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 023/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 19 de noviembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 018 DE 2020
(24 DE NOVIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Reglamentario 001 de 2016 y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 287, 300 numerales 3 y 5, 338 y 345 de la Constitución Política de Colombia, Leyes 152 de 1994, 488 de 1998, 1819 de 2016, Decretos 111 de 1996, 4730 de 2005, 1625 de 2016, 1684 de 2017, 2265 de 2017, Ordenanzas 035 de 1996, 030 de 2017, 051 de 2019, 006 de 2020, Acto

ARTÍCULO 1. Adicionar al Presupuesto de Ingresos del Departamento de Boyacá para la vigencia fiscal 2020 la suma de: **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON 04/100, (5.141.597.173,04) M/CTE**, de acuerdo con el siguiente detalle:

IDENTIFICACION PRESUPUESTAL	DESCRIPCION	VALOR
TOTAL INGRESOS	\$ 5.141.597.173,04	
Unidad Ejecutora: 0701 - SUBCTA REG/SUBSIDIADO SALUD		5.015.234.791,04
0701 - 01	INGRESOS	5.015.234.791,04
0701 - 0101	INGRESOS CORRIENTES	5.015.063.372,01
0701 - 010101	TRIBUTARIOS	5.014.887.807,01
0701 - 01010102	Impuestos Indirectos	5.014.887.807,01
0701 - 0101010231	Impuesto al Consumo de Licores	450.222.960,00
0701 - 010101023103	De Producción Extranjera	450.222.960,00
0701 - 01010102310303	Otros de Producción Extranjera Destinación Específica	450.222.960,00
0701 - 0101010231030301 - 1005	Otros de Producción Extranjera Salud	450.222.960,00
0701 - 0101010232	Vinos y Aperitivos	47.146.409,00
0701 - 010101023204 - 1005	De Producción Extranjera SSF	47.146.409,00
0701 - 0101010235	Cigarrillos y Tabaco	4.517.518.438,01
0701 - 010101023503	De Fabricación Extranjera	4.517.518.438,01
0701 - 01010102350398 - 1791	De Fabricación Extranjera Otras Destinaciones Específicas	1.369.743.497,00
0701 - 01010102350398 - 1812	De Fabricación Extranjera Otras Destinaciones Específicas	3.147.774.941,00
0701 - 010102	NO TRIBUTARIOS	175.565,00
0701 - 01010201	Tasas, Multas y Contribuciones	175.565,00
0701 - 0101020103	Multas y Sanciones	175.565,00
0701 - 010102010398	Otras Multas y Sanciones	175.565,00
0701 - 01010201039803 - 1790	Otras/mult/sanc/ Licores	175.565,00
0701 - 0102	RECURSOS DE CAPITAL	171.419,03
0701 - 010202	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	171.419,03
0701 - 01020203	Rendimientos Por Operaciones Financieras	171.419,03
0701 - 0102020301	Intereses	171.419,03
0701 - 010202030103	Provenientes de Recursos de Destinación Específica	171.419,03
0701 - 01020203010303	Del Fondo de Salud	171.419,03
0701 - 0102020301030312	Rendim. Financ. Recur. Admin. ADRES Regimen Subsidiado	171.419,03
0701 - 010202030103031214 - 1861	SSF Rendim/financ/monopolio licores nacional	147.930,51
0701 - 010202030103031218 - 1861	SSF Rendim/financ/monopolio/alcohol/potable -nacional	23.488,52
Unidad Ejecutora: 0702 - SUBCTA PREST/SERVICIOS/SALUD		\$ 126.362.382,00
0702 - 01	INGRESOS	126.362.382,00
0702 - 0102	RECURSOS DE CAPITAL	126.362.382,00
0702 - 010202	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	126.362.382,00

0702 - 01020203	Rendimientos Por Operaciones Financieras	126.362.382,00
0702 - 0102020301	Intereses	126.362.382,00
0702 - 010202030103	Provenientes de Recursos de Destinación Específica	126.362.382,00
0702 - 01020203010303	Del Fondo de Salud	126.362.382,00
0702 - 0102020301030301 - 1107	Del Fondo de Salud - Prestación de Servicios	126.362.382,00

ARTÍCULO 2. Adicionar al Presupuesto de Gastos del Departamento de Boyacá para la vigencia fiscal 2020, la suma de: **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON 04/100, (5.141.597.173,04) M/CTE**, de acuerdo con el siguiente detalle:

IDENTIFICACION PRESUPUESTAL	DESCRIPCION	VALOR
	TOTAL GASTOS	\$ 5.141.597.173,04
Unidad Ejecutora: 0701 - SUBCTA REG/SUBSIDIADO SALUD		5.015.234.791,04
2 -	GASTOS	5.015.234.791,04
2 - 3	GASTOS DE INVERSION	5.015.234.791,04
2 - 3 1	SECTOR SALUD	5.015.234.791,04
2 - 3 1 10	CREEMOS UN GOBIERNO CON AUTORIDAD SANITARIA FORTALECIDA	5.015.234.791,04
2 - 3 1 10 2	Fortalecimiento Institucional para la Gestión de la Salud	5.015.234.791,04
2 - 3 1 10 2 3	Recurso Humano	5.015.234.791,04
2 - 3 1 10 2 3 2	Protección y Bienestar Social Del recurso Humano	5.015.234.791,04
2 - 3 1 10 2 3 2 98	Otros Gastos en Protección y Bienestar Social del Recurso Humano	5.015.234.791,04
2 - 3 1 10 2 3 2 98 1	Régimen Subsidiado	5.015.234.791,04
2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 6	Afiliación Régimen Subsidiado	171.419,03
0701 - 2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 6 28 - 1861	SSF Rendim/financ/monopolio licores nacional - recurs adm ADRES	147.930,51
0701 - 2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 6 38 - 1861	SSF Rendim/financ/monopolio/alcohol/potable - nacional	23.488,52
2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 7	Transferencia de Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado D1684/17	4.517.518.438,01
2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 7 1	Transferencias a ADRES Aseguramiento	4.517.518.438,01
0701 - 2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 7 1 2 - 1791	De Fabricación Extranjera Transferencia ADRES Aseguramiento	1.369.743.497,00
0701 - 2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 7 1 2 - 1812	De Fabricación Extranjera Transferencia ADRES Aseguramiento	3.147.774.941,00
2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 9	Transferencia de Impuesto al Consumo de Licores D 2265/17	497.369.369,00

0701 - 2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 9 3 - 1005	Otros de Produccion Extranjera - Salud SSF	47.146.409,00
0701 - 2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 9 4 - 1005	Otros de Produccion Extranjera - Salud transferencia ADRES Aseguramiento	450.222.960,00
2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 13	Otros Recursos Destinados al Aseguramiento Transferencia ADRES	175.565,00
0701 - 2 - 3 1 10 2 3 2 98 1 13 1 - 1790	Otros Recursos Destinados al Aseguramiento Transferencia ADRES	175.565,00
Unidad Ejecutora: 0702 - SUBCTA PREST/SERVICIOS/SALUD		\$ 126.362.382,00
2 -	GASTOS	126.362.382,00
2 - 3	GASTOS DE INVERSION	126.362.382,00
2 - 3 1	SECTOR SALUD	126.362.382,00
2 - 3 1 10	CREEMOS UN GOBIERNO CON AUTORIDAD SANITARIA FORTALECIDA	126.362.382,00
2 - 3 1 10 2	Fortalecimiento Institucional para la Gestión de la Salud	126.362.382,00
2 - 3 1 10 2 3	Recurso Humano	126.362.382,00
2 - 3 1 10 2 3 2	Protección y Bienestar Social Del recurso Humano	126.362.382,00
2 - 3 1 10 2 3 2 98	Otros Gastos en Protección y Bienestar Social del Recurso Humano	126.362.382,00
2 - 3 1 10 2 3 2 98 3	Prestación de Servicios de Salud a la Población Pobre Afiliada al Régimen Subsidiado No Incluidos en el Plan (POS)	126.362.382,00
2 - 3 1 10 2 3 2 98 3 5	Recobros de las EPS del regimen Subsidiado por Eventos No Incluidos en el POS	126.362.382,00
2 - 3 1 10 2 3 2 98 3 5 1	Recobros por Eventos No Incluidos en el POS-S Subsidiado	126.362.382,00
0702 - 2 - 3 1 10 2 3 2 98 3 5 1 1 - 1107	Recobros por Eventos No Incluidos en el POS-Subsidiado	126.362.382,00

ARTICULO 3. Autorizar al Gobernador de Boyacá, para que, a través de la Secretaría de Hacienda, realice los ajustes presupuestales pertinentes para darle cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTICULO 4. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las demás normas legales y disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 028/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE ADICIONAAL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 24 de noviembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 019 DE 2020
(24 DE NOVIEMBRE DE 2020)

"POR EL LA CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las previstas en la Constitución Política de Colombia en el Artículo 300 Numeral 7 del Artículo 30, la Ley 4 de 1992, Ley 617 de 2000, Ley 1416 de 2010, Decreto 314 de 2020, Acto Reglamentario 01 de 2016 (...) y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Incrementar la escala salarial mensual de los diferentes empleos y niveles jerárquicos de la Contraloría General de Boyacá, en un 5.5%, a partir del 1º de enero de 2020, atendiendo los parámetros legales establecidos en el Decreto Nacional No.314 de 2020.

PARÁGRAFO 1. El salario mensual de la Contralora General de Boyacá para el año 2020, será igual al salario y/o emolumentos que por este concepto pueda recibir mensualmente el Gobernador del Departamento de Boyacá, conforme al Decreto No. 314 del 27 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO 2. El valor resultante correspondiente al incremento salarial se liquidará en miles de pesos, aproximado por exceso o por defecto según el caso.

PARÁGRAFO 3. En todo caso el incremento salarial a que hace referencia el presente artículo, no podrá exceder el límite máximo salarial de los empleados públicos de los Entes Territoriales a que hace referencia el Decreto 314 del 27 de febrero de 2020, y el cual estableció lo siguiente:

NIVEL JERARQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MAXIMO ASIGNACION BASICA MENSUAL
Directivo	\$ 14.448.012
Asesor	\$ 11.548.751
Profesional	\$ 8.067.732
Técnico	\$ 2.990.759
Asistencial	\$ 2.961.084

ARTÍCULO 2. La Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados públicos de la Contraloría General de Boyacá, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación, que corresponden al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.853.502) Mcte.**

Para los demás empleados, la Bonificación por Servicios Prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los factores salariales señalados en el inciso anterior, conforme a lo establecido en el Decreto No.304 de 2020.

ARTÍCULO 3. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, surte efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 030/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 24 de noviembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda

JENNYFHER MILENA LASPRIELLA BECERRA
Secretaria de General (E)

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2020
(25 DE NOVIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS CON CARGO A LA VIGENCIA FISCAL 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias en

especial las conferidas en los artículos 300, 338, 345 y 352 de la Constitución Política, la Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011, Decretos 111 de 1996, 4836 de 2011, 1068 de 2015, 1222 de 1986, Ordenanzas 035 de 1996, 018 de

2008, Acto Reglamentario 01 de 2016, Ordenanzas 051 de 2019, 006 de 2020 y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Autorizar al Gobernador de Boyacá, para comprometer vigencias futuras ordinarias con cargo a la vigencia

fiscal 2021, por un valor de **NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRES-CIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.295.315.971,02) M/CTE** para los proyectos que se relacionan a continuación:

VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS 2021						
No	NOMBRE DEL PROYECTO	FUENTE DE FINANCIACIÓN	CDPS	RECURSOS 2020	VIGENCIA FUTURA 2021	VALOR
1	FORTALECIMIENTO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR TURÍSTICO A TRAVÉS DE UNA CONVOCATORIA DE INCENTIVOS DURANTE EL COVID-19 EN EL AÑO 2020 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Propios del Dpto	6233/2020	600.000.000	600.000.000	600.000.000
	TOTAL			600.000.000	600.000.000	1.200.000.000
2	APOYO A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, EDICION Y DIVULGACION DE OBRAS CON CONTENIDOS HISTORICOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA	Propios del Dpto (Libre Inv)	6264/2020	114.100.000	60.800.000,00	174.900.000
		Otro Aportante		9.000.000		9.000.000
	TOTAL			123.100.000	60.800.000	183.900.000
3	DOTACIÓN DE MATERIAL PEDAGÓGICO PARA MODELOS FLEXIBLES DE APRENDIZAJE EN ALGUNAS SEDES RURALES DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Propios del Dpto (Libre Inv)	6263/2020	1.636.260.118	163.626.012	1.799.886.130
		Otro Aportante		1.427.168.257		1.427.168.257
	TOTAL			3.063.428.375	163.626.012	3.227.054.387
4	"CONSTRUCCIÓN PUENTE VEHICULAR "EL PIÑAL", VEREDA LA PIÑUELA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Propios del Dpto (Otros)	6239/2020	473.548.966,48	2.672.583.361,22	3.146.132.327,70
	TOTAL			473.548.966,48	2.672.583.361,22	3.146.132.327,70

VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS 2021						
No	NOMBRE DEL PROYECTO	FUENTE DE FINANCIACIÓN	CDPS	RECURSOS 2020	VIGENCIA FUTURA 2021	VALOR
5	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN CORREDOR VIAL EL TÚNEL LAS CRUCES, MUNICIPIO DE CUITIVA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Propios del Dpto (Otros)	6240/2020	994.608.822,30	5.636.116.659,70	6.630.725.482,00
TOTAL				994.608.822,30	5.636.116.659,70	6.630.725.482,00
6	ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL FASE III PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR DENOMINADO "EL ALCARAVAN", EN LA VEREDA A QUEBRADA NEGRA DEL MUNICIPIO DE PAJARITO, BOYACÁ	Propios del Dpto (Libre Inv)	6318/2020	31.412.061,90	162.189.938,10	193.602.000,00
TOTAL				31.412.061,90	162.189.938,10	193.602.000,00
TOTAL VIGENCIA FUTURA				9.295.315.971.02		

PARÁGRAFO: La presente autorización no afecta las metas plurianuales consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 2030.

ARTICULO 2. Autorizar al Gobernador del Departamento de Boyacá, para que, a través de la Secretaría de Hacienda, revise el cumplimiento de todos los requisitos legales para comprometer las vigencias futuras ordinarias y realice los ajustes presupuestales correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTICULO 3. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 027/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS

ORDINARIAS CON CARGO A LA VIGENCIA FISCAL 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 25 de noviembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 022 DE 2020
(24 DE NOVIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE DECLARA A LAS ABEJAS Y DEMÁS POLINIZADORES COMO SERES VIVOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, ECONÓMICA Y SOCIAL, SE RECONOCE LA APICULTURA COMO UNA ACTIVIDAD ANCESTRAL, DE TRASCENDENCIA CULTURAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

abejas Apis melífera & hymenoptera: Apoidea orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 64 Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, Decreto 1222 de 1986, Acto Reglamentario 01 de 2016 y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

ARTICULO 1. OBJETO. La presente ordenanza tiene por objeto declarar a las abejas y demás polinizadores, como seres vivos de especial protección, de importancia ambiental, económica y social, reconocer a la apicultura como una actividad ancestral y de trascendencia cultural en el departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Ténganse en cuenta las siguientes definiciones para la presente ordenanza.

• **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de

• **Apiario:** Lugar donde se encuentran el conjunto de colmenas que pertenecen a un apicultor.

• **Apicultor:** Persona que cuida y mantiene a las abejas melíferas con el propósito de obtener de ellas los beneficios que pueden brindar.

• **Polinización:** Es el proceso del transporte y traslado del polen de la antera u órgano sexual masculino de las flores al estigma u órgano sexual femenino produciendo lo que se conoce como fertilización o singamia. De esta forma, se produce la germinación y fecundación de óvulos de la flor, lo que da lugar a la producción de semillas y frutos.

• **Flora melífera:** Todo tipo de planta de la cual las abejas, en algunas de sus etapas, extraen polen, néctar o resinas.

- **Polinizador:** Los polinizadores son animales vectores, que funcionan como agentes bióticos que se encargan del proceso de polinización. Dentro de los polinizadores más importantes, resaltan algunos insectos como las abejas, avispas, polillas y mariposas; escarabajos; placentarios como los murciélagos; algunas aves como los colibrís; y algunos mamíferos como las zarigüeyas, lémures, cuatíes, armadillos, entre otros.
 - **Abeja:** Se conoce con el nombre científico *Apis mellífera*, es un insecto que mide alrededor de quince milímetros de largo y forman colonias compuestas por una única hembra fecundada (Reina), varias hembras estériles (obreras) y una gran cantidad de machos (zánganos).
 - **Miel:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras (*Apis mellífera* y abejas sin aguijón) a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
 - **Polen:** Colectivo de gránulos, que producen las plantas, cada uno de los cuales contiene un microgametófito.
 - **Apitoxina:** Veneno que secretan algunas especies de abejas, es empleado como un mecanismo de defensa contra depredadores y para el combate entre ellas.
 - **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.
 - **Meliponicultura.** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas sin aguijón de distintos géneros.
 - **Actividad Ancestral:** Se refiere al conjunto de conocimientos y prácticas desarrolladas por las comunidades locales a través del tiempo para comprender y manejar sus propios ambientes locales; que además se encuentran vinculados a los valores familiares y comunitarios de los pueblos.
 - **Trascendencia Cultural:** Se refiere al proceso de arraigo que las tradiciones y actividades tienen en las comunidades a través del tiempo, y que se convierten en costumbres y valores para las sociedades y los pueblos.
 - **Colonia:** En biología, la colonia se refiere a los grupos de seres vivos que se organizan y subsisten gracias a bases cooperativas y de colaboración, generalmente con una distribución especializada del trabajo, a través de jerarquías y castas.
 - **Colmena:** es el hábitat de las abejas y de la colonia de la cual estas hacen parte; pueden tener hasta 80.000 individuos, y se dividen en tres grupos o castas: las obreras, los zánganos y la reina.
 - **Desarrollo sostenible.** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.
 - **Enjambre:** Conjunto de abejas, u otros insectos compuestos por Reina y obreras que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre.
- ARTÍCULO 3. FINALIDAD.** La presente ordenanza tiene como propósito la protección de las abejas y demás polinizadores, bajo los siguientes principios:
- A. Protección y Conservación**
- a. Incentivar y promover la protección integral de las abejas y demás polinizadores, garantizando su conservación en el tiempo, en cabeza de la Gobernación de Boyacá, especialmente en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de las Secretarías de Agricultura, Educación, Salud, Desarrollo Empresarial, Cultura y Turismo y la Oficina de Gestión del Riesgo, así como todas las entidades, direcciones y dependencias que, por sus competencias, puedan ayudar a su cumplimiento.
 - b. Incentivar la cría, reproducción y multiplicación de apiarios en el territorio departamental, con o sin fines de explotación económica apícola.
 - c. Promover prácticas agrícolas y forestales sostenibles, que beneficien y propendan por la protección de los polinizadores y especialmente las abejas.
 - d. Facilitar actividades de educación y coordinación entre gremios y entidades para el adecuado uso y reducción de productos agroquímicos que puedan afectar la integridad y vida de las abejas y demás polinizadores.
 - e. Identificar las potenciales amenazas para la supervivencia de los polinizadores, a fin de tomar las medidas necesarias para su protección.
- B. Fomento**
- a. Incentivar a los municipios para la definición de las zonas estratégicas de importancia ecológica para la garantía del respeto al hábitat de los polinizadores.
 - b. Realizar campañas en favor de la protección de las abejas y demás polinizadores.
 - c. Fomentar e incentivar la práctica de la apicultura, como una actividad de trascendencia cultural, como un medio para multiplicar los apiarios y el número de colmenas, y como un renglón importante para el desarrollo social, económico y laboral de los boyacenses.
 - d. Crear una cultura de sensibilización sobre la importancia de las abejas y demás polinizadores para los ecosistemas y el medio ambiente. Estimular incentivos para las entidades, personas o empresas que realicen acciones a favor de la protección de las abejas y demás polinizadores.
 - e. Realizar el reconocimiento oficial de la apicultura como actividad ancestral y divulgar su importancia en el departamento.
 - f. Generar y fortalecer el turismo apícola, a fin de fomentar el consumo de los productos derivados y la conservación de las abejas.
 - g. Vincular a las instituciones educativas y a la comunidad en general, a través de espacios de educación formal y no formal con el fin de sensibilizar en el cuidado y protección de las abejas y demás polinizadores.
 - h. Motivar la investigación en aspectos de mejoramiento genético, sanidad, manejo,

reproducción y comportamiento de las especies polinizadoras.

C. Promoción y Comercialización

- a. Apoyar al sector apícola en sus diferentes actividades, etapas de producción y elaboración de sus productos, distribución, transporte y comercialización.
- b. Incentivar y promover el consumo y utilización de productos apícolas de origen boyacense, dando a conocer sus beneficios para la salud y para la economía campesina, facilitando los canales adecuados para ese fin.
- c. Promover las actividades asociativas y de cooperación entre las comunidades y gremios para la protección de las abejas y demás polinizadores.
- d. Favorecer alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas que permitan fortalecer la cadena productiva apícola, así como la expansión del mercado de sus productos derivados y la gestión de recursos para el sector
- e. Promover la tecnificación del sector apícola a través del acompañamiento a los productores, gremios y asociaciones, incentivando la formalización, bancarización y búsqueda de recursos para la mejora constante de los métodos y mecanismos de producción y comercialización, contando con el apoyo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y con los desarrollos industriales.
- f. Acompañar, promover, ayudar y apoyar las iniciativas empresariales en la búsqueda de certificaciones necesarias, líneas de créditos y facilitar la formalización de los pequeños productores y asociaciones de los mismos.

g. Fortalecer las medidas de control sobre la comercialización de productos apícolas adulterados o falsificados, lo cual impacta gravemente sobre las finanzas de los campesinos.

h. Generar espacios de comercio justo para el beneficio de los productores apícolas, a fin de facilitar una remuneración adecuada para los campesinos boyacenses.

ARTÍCULO 4. Realícese reconocimiento oficial a la apicultura como actividad económica ancestral y de trascendencia cultural para las comunidades del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 5. Declárese a las abejas y demás polinizadores como seres vivos de especial protección y de importancia ambiental, económica y social.

ARTÍCULO 6. El Gobierno Departamental de Boyacá promoverá al sector apícola en sus diferentes fases de la cadena productiva, a través de las diferentes estrategias y mecanismos previstos en la Constitución y la ley para este fin.

ARTÍCULO 7. Conforme a la Decisión 486 de la Comunidad Andina "la declaración de protección de una denominación de origen" y por aplicación del bloque de constitucionalidad, la Gobernación de Boyacá y las Secretarías de Agricultura, Medio Ambiente y de Desarrollo Empresarial coadyuvarán a los gremios a solicitar la declaratoria de denominación de origen ante la Superintendencia de Industria y Comercio de los productos derivados de la práctica apícola en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 8. La Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá en cumplimiento de las funciones atribuidas mediante ordenanza 049

de 2018 realizará inspección, vigilancia y control para el uso adecuado de pesticidas y productos agroquímicos que a su vez deben contar con registro sanitario.

ARTÍCULO 9. La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, promoverá iniciativas para sensibilizar sobre el cuidado y la protección de las abejas y demás polinizadores y la importancia del consumo de productos derivados de la actividad apícola; haciendo parte activa a las instituciones educativas, universidades y comunidad en general.

ARTÍCULO 10. Crease la Mesa Técnica Sectorial para la protección de las Abejas y la Apicultura en Boyacá, la cual será dirigida y reglada por el Secretario de Agricultura del Departamento de Boyacá, se invitará a conformar dicha Mesa a la Procuraduría Ambiental, el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, representantes de los Municipios, de los sectores productivos apícolas, educativo, sindical y podrá contar con el apoyo de entidades descentralizadas y organizaciones gremiales.

La Mesa Técnica se articulará a la Mesa Intersectorial No. 20 de "Protección y Bienestar Animal" encargada de presentar ante la Administración Departamental estrategias y acciones que se deban adelantar para la protección, bienestar de los animales y conservación de las abejas.

PARÁGRAFO. La mesa técnica se deberá reunir trimestralmente y se encargará de evaluar periódicamente los avances en el cumplimiento de esta ordenanza.

ARTÍCULO 11. Autorícese a la Gobernación de Boyacá, para que, en un término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza, expida los actos

administrativos requeridos para reglamentar la estructura y funcionamiento de la Mesa Técnica de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 12. Autorícese al Gobernador de Boyacá para expedir los actos administrativos necesarios para armonizar la presente ordenanza, con el Plan Departamental de Desarrollo "Pacto Social por Boyacá: Tierra que sigue Avanzando" 2020-2023".

ARTÍCULO 13. La Gobernación de Boyacá velará por que se adopten las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento del objeto de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 14. La presente ordenanza rige a partir de fecha de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 024/2020.

**FERNANDO ALEXANDER
SERRATO FONSECA**
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**FERNANDO ALEXANDER
SERRATO FONSECA**
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE DECLARA A LAS ABEJAS Y DEMÁS POLINIZADORES COMO SERES VIVOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, ECONÓMICA Y

SOCIAL, SE RECONOCE LA APICULTURA COMO UNA ACTIVIDAD ANCESTRAL, DE TRASCENDENCIA CULTURAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 25 de noviembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA

Secretario de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 30 de noviembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JENNYFHER MILENA LASPRIELLA BECERRA

Secretaria General (E)

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 023 DE 2020

(30 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las previstas en el Acto Reglamentario 001 de 2016, Ley 909 de 2004, artículo 33 de Decreto Ley 1222 de 1986 en concordancia con la ley 1871 de 2017,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Facúltese al señor Presidente de la Asamblea de Boyacá, para que mediante acto administrativo ajuste la Planta de Personal de la Asamblea de Boyacá, acorde al estudio técnico contratado para tal fin

ARTÍCULO 2. Facúltese al señor Presidente de la Corporación para que mediante acto administrativo ajuste la estructura orgánica, la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo aplicables a la Asamblea de Boyacá.

ARTÍCULO 3. La facultad otorgada en la presente ordenanza será por el término de un año, a partir de la

fecha de su sanción y publicación.

ARTÍCULO 4. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 031/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: “POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES

ORDENANZA NÚMERO 024 DE 2020

(02 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A LA PANELA ARTESANAL Y SU PROCESO DE ELABORACIÓN COMO PATRIMONIO DE INTERÉS SOCIAL, ECONÓMICO, GASTRONÓMICO Y ANCESTRAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 7, 8, 65, 79, 80 y 300 de la Constitución Política de Colombia, Ley General de Cultura 397 de 1997 artículo 8, Leyes 1185 de 2008 artículo 8, 40 de 1990 artículo 1, 2005 de 2019, Decreto Ley 1222 de 1986 y Decreto 2941 de 2009, Acto Reglamentario 001 de 2016, Ordenanza 006 de 2020 y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Declárese a la panela artesanal y su proceso de elaboración como patrimonio de interés social, económico, gastronómico y ancestral del Departamento de Boyacá; su cultivo y producción de la panela natural en trapiches artesanales para salvaguardar, preservar, conservar, proteger, sostener y divulgar la identidad de nuestros campesinos y productores Boyacenses en los diferentes Municipios del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. Reconózcase las prácticas tradicionales de nuestros campesinos, asociaciones, cooperativas y organizaciones de productores de panela natural que en adelante se constituyan como gestores del rescate de la tradición del proceso de elaboración y producción descrita en el presente artículo.

ARTÍCULO 2. Reconózcase la importancia de la panela natural como alimento nutritivo y parte fundamental de la economía de la canasta familiar de los Boyacenses, así como parte integral de los bienes gastronómicos y de identidad cultural del Departamento de Boyacá, principal productor del País.

ARTÍCULO 3. El Gobierno Departamental de manera pronta, efectuara las acciones para el fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la práctica social alrededor de la producción de la panela artesanal para incluirla en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de Boyacá y su respectiva formulación del Plan Especial de Salvaguardia, teniendo en cuenta los lineamientos legales establecidos en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. FINALIDAD. La presente ordenanza tiene como propósito, que:

- a. El Gobierno departamental a través de las Secretarías de Cultura, Turismo, Agricultura y las demás Secretarías de la Gobernación de Boyacá, apoyen los trámites que fueran necesarios para ratificar la presente Ordenanza.
- b. Promover la protección y conservación de la producción de panela artesanal bajo la modalidad ancestral de molino en el Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 40 de 1990.
- c. Incentivar la producción, el consumo y comercialización de panela artesanal.
- d. Generar y apoyar las prácticas agrícolas ancestrales, adoptando campañas en favor de esta práctica.
- e. Promover la protección y el fomento para la trasmisión del conocimiento, la cultura, la sanidad, el manejo y el comportamiento propio de la producción de la panela artesanal.
- f. Fomentar y estimular por medio de campañas educativas, la cultura de la panela artesanal y su consumo, describiendo sus beneficios, el contenido alimenticio y nutricional. Para el caso, inclúyase la panela artesanal como alimento básico en todos los programas nutricionales del Departamento, como el programa de alimentación escolar, comedores comunitarios, centros vida;
- g. Así mismo, en compras públicas departamentales que ejecuten las secretarías departamentales, direcciones y demás entidades

del orden Departamental, cual se deberá priorizar o promover propuestas que contengan el uso de productos endulzados con panela natural y sus derivados.

- h. Incentivar el uso y consumo de los productos elaborados y procesados derivados de la miel de panela.
- i. Buscar respaldo nacional y crear incentivos regionales para la producción de Etanol, y contribuir a su comercialización, en condiciones competitivas con el que entra importado al país.
- j. Facilitar los trámites y apoyar las actividades asociativas y cooperativas de quienes se dediquen al manejo y explotación de la panela de forma artesanal.
- k. Aprovechar la panela para promover el desarrollo social y económico de las personas, teniendo especial énfasis en comunidades indígenas, víctimas del conflicto, mujeres, jóvenes sin oportunidades y poblaciones dispersas.
- l. Proteger la producción de panela natural de todas las personas, empresas o entidades que pretendan patentar la producción de panela artesanal o de productos semejantes basados en la totalidad o en parte, en el mismo proceso de la panela artesanal, para garantizar el trabajo de los paneleros por tradición y evitar el monopolio de su producción.

ARTÍCULO 5. La Secretaría de Agricultura será la encargada de propender por la promoción y fortalecimiento de la producción artesanal de la panela, el apoyo y el fortalecimiento de cultivos de caña de azúcar en el marco de la soberanía alimentaria, a partir de las diferentes políticas, programas,

proyectos y metas planteadas para el cumplimiento del Plan Departamental de Desarrollo “PACTO SOCIAL POR BOYACÁ: TIERRA QUE SIGUE AVANZANDO 2020-2023”

ARTÍCULO 6. Las Secretarías de Turismo y Cultura del Departamento, de conformidad con sus funciones legales y reglamentarias contribuirán con el fomento para el consumo, la promoción turística, la protección y conservación del producto de la panela natural, con el fin de implementar el desarrollo de los valores gastronómicos y culturales que se originan a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de Boyacá.

ARTÍCULO 7. La Secretaría de Agricultura del Departamento promoverá la producción, comercialización y promoción del consumo de la panela artesanal y sus derivados a través de presentar estrategias de capacitación a los productores, buenas prácticas agrícolas y de manufactura, asistencia técnica, investigación, transferencia de tecnología, así como la gestión necesaria para proteger al sector, hasta donde se pueda, de importaciones que atentan contra la producción nacional.

ARTÍCULO 8. La Gobernación de Boyacá queda autorizada para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto Departamental de cada vigencia fiscal para el apoyo y fomento de la panela artesanal.

ARTÍCULO 9. Vigencia y Derogatorias. La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 029/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PANELA ARTESANAL Y SU PROCESO DE ELABORACIÓN COMO PATRIMONIO DE INTERÉS SOCIAL, ECONÓMICO, GASTRONÓMICO Y ANCESTRAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 02 de diciembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

LUIS GERARDO ARIAS ROJAS
Secretario de Agricultura

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 025 DE 2020
(21 DE DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**LA HONORABLE ASAMBLEA
DEL DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ**

ORDENA:

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las previstas en el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 111 de 1996, Ordenanza 035 de 1996, Ley 819 de 2003 modificada por la Ley 1955 de 2019, Ordenanza 051 de 2019, Acto Reglamentario 001 de 2016 y demás normas legales vigentes,

ARTÍCULO 1. Adicionar el Presupuesto de Ingresos y Rentas del Departamento de Boyacá, INDEPORTES BOYACA para la vigencia fiscal 2020, la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$416.724.896.00) M/CTE**, en los conceptos y valores a continuación relacionados:

1	INGRESOS	416.724.896,00
1102	NO TRIBUTARIOS	416.724.896,00
110298	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	416.724.896,00
11029815	Otros convenios	416.724.896,00
1102981505	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO COID-960-2020 "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el MINISTERIO DEL DEPORTE - MINDEPORTE y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ - INDEPORTES BOYACÁ para la ejecución del Programa Juegos Intercolegiados 2020".	416.724.896,00
	TOTAL INGRESOS	416.724.896,00

ARTICULO 2. Adicionar el Presupuesto de Gastos de Inversión del Departamento de Boyacá, INDEPORTES BOYACA para la vigencia fiscal 2020, el valor de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$416.724.896.00) M/CTE**, atendiendo el siguiente detalle:

2	GASTOS	416.724.896,00
23	GASTOS DE INVERSION	416.724.896,00
2306	OPERACIONES FINANCIERAS CONVENIOS	416.724.896,00
230607	COFINANCIACION - CONVENIOS	416.724.896,00
23060705	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO COID-960-2020 "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el MINISTERIO DEL DEPORTE - MINDEPORTE y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ - INDEPORTES BOYACÁ para la ejecución del Programa Juegos Intercolegiados 2020".	416.724.896,00
	TOTAL GASTOS	416.724.896,00

ARTÍCULO 3. Autorizar al Gobernador de Boyacá, para que, a través de la Secretaria de Hacienda y el Gerente de Indeportes Boyacá, realicen los ajustes presupuestales correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 035/2020.

**FERNANDO ALEXANDER
SERRATO FONSECA**
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**FERNANDO ALEXANDER
SERRATO FONSECA**
Presidente

ASUNTO: “POR LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Tunja, 21 de diciembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

**JUAN CARLOS ALFONSO
CETINA**
Secretario de Hacienda

**Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS
ARANDA CAMACHO**
Director Unidad Administrativa
Especial de Asesoría y Defensa
Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 026 DE 2020
(21 DICIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE ADOPTA LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**LA HONORABLE ASAMBLEA
DEL DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ**

ORDENA:

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia artículos 1, 95, 287, 294 y 300 modificado por el Acto Legislativo 01 de 1996 en su artículo 2º, Ley 1845 de 2017 artículos 1 y 3, Decreto Ley 1222 de 1986, Decreto 1625 de 2016, Ordenanzas 030 de 2017, 006 de 2020, Acto Reglamentario 001 de 2016 y demás normas legales vigentes,

ARTÍCULO 1. ADOPTAR, la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, creada por la Ley 23 de 1986, modificada por las Leyes 1059 de 2006 y 1845 de 2017.

ARTÍCULO 2. HECHO GENERADOR Y TARIFA: Se cobrará por todos los contratos, actos, certificados, cuentas de cobro y demás operaciones que se realicen con el Departamento de Boyacá, sus institutos descentralizados y demás entidades públicas del orden departamental, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. En toda orden de pago por concepto de contratos y convenios a razón de uno por ciento (1%) del valor del documento o contrato determinado, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria o hecho generador.
2. En cada pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, el valor de ochenta y cinco por ciento (85%) de una UVT. En pesos \$31.000
3. En cada solicitud de condonación de obligaciones que se presenten para que sean concedidas por el departamento, el valor equivalente a uno punto sesenta y cinco (1.65) de una UVT. En pesos \$60.000
4. En toda multa que se decrete por infracción a las rentas departamentales a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa.
5. En cada liquidación del impuesto de registro: En aquellas sin valor, el equivalente a uno punto sesenta y cinco (1.65) de una UVT; a las que tengan valor específico a razón del cero punto tres por ciento (0.3%) del valor del acto jurídico a registrar. Se exceptúan los actos sujetos a registro en Cámara de Comercio. Para actos sin cuantía \$60.000.

PARÁGRAFO 1. Los valores en pesos se ajustan anualmente, de acuerdo con el incremento de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 2. EXENCIONES. Sólo estarán exentos los contratos que se relacionan a continuación.

1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.

3. Los contratos de empréstito.
4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.
5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria.

ARTÍCULO 3. EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 4. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural el Departamento de Boyacá, a través de la secretaría de hacienda, quien estará facultado para cobrar dicho tributo cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 5. SUJETO PASIVO. Serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los consorcios o uniones temporales, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 6. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Electrificación Rural se causará en el momento de firma o suscripción o emisión o liquidación, dependiendo del caso y del respectivo documento, deberá liquidarse y su valor retenido por la tesorería correspondiente de cada pago que se realice y consignado en las entidades bancarias autorizadas.

ARTÍCULO 7: El Departamento de Boyacá creará una cuenta bancaria especial para el depósito y transferencia denominada: Estampilla pro electrificación rural. Los agentes recaudadores especificados en el presente acto administrativo girarán los recursos de la estampilla a nombre del sujeto activo en la cuenta especial dentro de los 10 (diez) primeros días del mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán de propiedad exclusiva del Departamento y para los fines de los que trata la presente ordenanza.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la estampilla pro electrificación rural será declarable en los formatos y términos que determine la secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la estampilla pro electrificación rural no sea transferido conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 8. PERÍODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual. Los responsables o retenedores de la Estampilla Pro Electrificación Rural, diferentes a la Tesorería del Departamento de Boyacá, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de las fechas que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en materia de retención en la fuente, de acuerdo con el último dígito del Nit. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número del contrato, monto del mismo, el valor del IVA, así como el número consecutivo de la estampilla el cual debe ser impreso junto con el código electrónico de legalización.

PARÁGRAFO 1. La declaración tributaria se deberá presentar por cada uno de los períodos gravables, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de instituciones educativas de carácter departamental, se fija la obligación de declarar y pagar con período anual de enero a diciembre y con presentación de la declaración el último día hábil del calendario académico establecido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones deberán ser presentadas en los

formularios establecidos por el departamento. Las declaraciones podrán ser presentadas previa autorización por medio virtual cuando así lo establezca y reglamente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 9. CONTROL Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA.

La Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización y/o quien haga sus veces será la encargada de controlar y vigilar los procedimientos de anulación electrónica de las estampillas, las cuales llevarán un sistema de seguridad que se pueda leer por dispositivos electrónicos y un número consecutivo.

La Estampilla Pro Electrificación Rural será anulada electrónicamente en los documentos teniendo en cuenta:

1. En el caso de las entidades donde se realicen los trámites de los documentos gravados, serán estas las obligadas a anular electrónicamente las estampillas, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada.
2. En el caso de convenios de recaudo, las entidades autorizadas serán las encargadas de anular electrónicamente la estampilla, previa verificación del pago de las mismas en la autoridad bancaria autorizada, y reporte detallado de los pagos realizados con su correspondiente archivo con imágenes de los documentos objeto de registro.
3. Para el caso del concepto sobre carta de naturaleza colombiana, la Estampilla Pro Electrificación Rural del Departamento de Boyacá, deberá ser anulada electrónicamente y adjuntar el soporte al acta de juramento por el funcionario competente, previa verificación del pago de la Estampilla en la entidad bancaria competente autorizada.

4. Para el caso del pasaporte expedido o revalidado a través del Gobierno Departamental, la Estampilla Pro Electrificación Rural, deberá ser impresa electrónicamente al documento de ingreso de consignación por la Tesorería Departamental, previa verificación del pago en la entidad bancaria competente autorizada.
5. Para el caso de las sanciones y/o multas que se decreten por infracción a las rentas del Departamento de Boyacá, la Estampilla Pro Electrificación Rural de Boyacá, deberá ser adherido el comprobante electrónico de la anulación, a la resolución por la cual se impone la sanción y/o multa, por el funcionario designado de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, previa verificación del pago en la entidad bancaria competente autorizada.
6. En toda boleta de registro y anotación al momento de efectuarse el pago del impuesto de registro, se activará el código de anulación electrónico.

PARÁGRAFO 1. Todos los comprobantes de pago ante la autoridad bancaria autorizada y los registros magnéticos de documentos escaneados (relación número de recibo y número de la estampilla, archivo imagen del pago e imágenes de los documentos objeto de la estampilla), deberán ser archivados por la entidad que realiza el trámite, y serán remitidos mensualmente a la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá para su control y verificación.

PARÁGRAFO 2. La Estampilla Pro Electrificación Rural del Departamento de Boyacá, anulada electrónicamente cumple con el requisito de ley de fijación de acuerdo con lo señalado en el artículo 657 del Estatuto de Rentas, aprobado mediante Ordenanza 030 de 2017 y su valor está representado en el recibo de consignación en la entidad bancaria competente autorizada.

ARTÍCULO 10. DESTINACIÓN. Una vez realizada la retención del

20% prevista en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, con destino al Fondo de Pensiones del Departamento. El 80% restante de la estampilla de que trata la presente Ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1845 de 2017.

PARÁGRAFO. La oficina de Control Interno de Gestión y la Contraloría General del Departamento serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de la Estampilla Pro Electrificación Rural del Departamento de Boyacá, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de las dependencias encargadas de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 12. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea del Departamento. La Gobernación a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 13. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Se autoriza al Gobernador del Departamento de Boyacá, a través de la secretaria de hacienda para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, dentro de los seis (06) meses siguientes a su publicación.

ARTICULO 14. Las disposiciones aquí establecidas harán parte integral del Estatuto de Rentas de Boyacá, para lo cual se determina la obligación de ser incluidas y adoptadas por parte de la secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 15. COMUNICACIÓN. Comuníquese la presente emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 032/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE ADOPTA LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 21 de diciembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 027 DE 2020
(21 DE DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO AL GOBERNADOR DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículos 300, 305 y 364 de la Constitución Política de Colombia, Leyes 358 de 1997, Ley 617 de 2000 y 819 de 2003, Decretos 1222 de 1986, 2681 de

1993, 111 de 1996, 1068 de 2015 y 678 de 2020, Ordenanzas 035 de 1996, 006 de 2020 y el Acto Reglamentario 001 de 2016,

ORDENA

ARTICULO 1. Autorizar al Gobernador del Departamento de Boyacá un cupo de endeudamiento hasta por la suma de **CUARENTA Y**

NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$49.000.000.000.00) M/CTE, con el fin de financiar las inversiones del Plan de Desarrollo del Departamento, "Pacto Social Por Boyacá: Tierra que sigue avanzando 2020-2023".

ARTÍCULO 2. Autorizar al Gobernador de Boyacá para contratar crédito interno, pignorar rentas, otorgar garantías y negociar

con los intermediarios financieros a fin de utilizar el cupo autorizado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Los recursos obtenidos producto de la autorización otorgada en la presente Ordenanza se destinarán a financiar el Plan de Desarrollo Departamental "Pacto Social Por Boyacá: Tierra que sigue avanzando 2020-2023" en el siguiente sector:

SECTOR	VALOR A FINANCIAR
SECTOR SALUD	49.000.000.000.00
TOTAL	49.000.000.000.00

PARÁGRAFO: Destínese el uso de los recursos producto de la autorización otorgada en la presente Ordenanza a la financiación de la **LÍNEA ESTRATEGICA Y HUMANA Y DE CAPACIDADES DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO, COMPONENTE SALUD Y BIENESTAR**, programa 7, Boyacá Avanza en la Salud, Subprograma 7.2 Avanzando en el Fortalecimiento de la Autoridad Sanitaria asociados a los indicadores de producto: Prestadores certificados en sistema de habilitación y E.S.E. con infraestructura o dotación Hospitalaria mejorada, para la red Hospitalaria del Hospital San Rafael de Tunja, de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, la E.S.E. Hospital Regional de Duitama y la E.S.E. Hospital San Antonio de Soatá, entre otros.

ARTICULO 4. La utilización del cupo de endeudamiento programado para ejecutarse tendrá en cuenta la evolución de variables como la recaudación tributaria y los indicadores de sostenibilidad de la deuda y capacidad de pago del Departamento de Boyacá.

ARTICULO 5. La Administración Departamental deberá presentar informe ante la Plenaria de la Asamblea del Departamento, a más tardar en el primer semestre del año 2021 de los proyectos a financiar con este cupo de endeudamiento.

PARAGRAFO 1. La Administración Departamental presentará semestralmente ante la Plenaria de

la Asamblea del Departamento, un informe técnico, financiero y jurídico de las inversiones realizadas con el uso del cupo de endeudamiento autorizado, y del estado del crédito otorgado en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 2. Designese una comisión accidentan por cuatro (4) Diputados de diferentes Partidos, encargada de realizar el acompañamiento a la ejecución la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6. Las autorizaciones otorgadas al Gobernador por medio de la presente Ordenanza tendrán una vigencia de doce (12) meses a partir de la fecha de la sanción de la presente Ordenanza.

ARTICULO 7. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 034/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO AL GOBERNADOR DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 21 de diciembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 028 DE 2020
(21 DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS CON CARGO A LA VIGENCIA FISCAL 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ORDENA:

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias en especial las conferidas en los artículos 300, 338, 345 y 352 de la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011, Decretos 111 de 1996, 4836 de 2011 y 1068 de 2015, 1222 de 1986, Ordenanzas 035 de 1996, 018 de 2008, 051 de 2019, 006 de 2020, Acto Reglamentario 01 de 2016, y demás normas legales vigentes,

ARTÍCULO 1. Autorizar al Gobernador de Boyacá, para comprometer vigencias futuras ordinarias con cargo a la vigencia fiscal 2021, con recursos provenientes de la Nación, por un valor de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRES-CIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.332. 550.00) M/CTE** con el fin de dar cumplimiento a los siguientes proyectos:

VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS 2021						
No	NOMBRE DEL PROYECTO	FUENTE DE FINANCIACIÓN	CDPS	RECURSOS 2020	VIGENCIA FUTURA/2021	VALOR
1	SUMINISTRO MATERIALES E INSUMOS PARA FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES MUNICIPIOS SELECCIONADOS EN LA CONVOCATORIA GUARDIANAS DE PÁRAMOS MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Propios del Dpto (Libre Inv)	6663/2020	155.867.450	144.132.550,00	300.000.000
		Otro aportante	-	241.300.784	563.035.164,00	804.335.948
		Usuarios/Beneficiarios	-	163.215.156	380.835.364	544.050.520
TOTAL				560.383.390	1.088.003.078	1.648.386.468

VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS 2021						
No	NOMBRE DEL PROYECTO	FUENTE DE FINANCIACIÓN	CDPS	RECURSOS 2020	VIGENCIA FUTURA/2021	VALOR
2	ADECUACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Propios del Dpto (Libre Inv)	6746/2020	455.956.888,79	50.200.000,00	506.156.888,79
		Otro Aportante		56.048.037,53		56.048.037,53
	TOTAL			512.004.926,32	50.200.000,00	562.204.926,32
3	ASISTENCIA TÉCNICA EN PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD A EMPRESARIOS DEL SECTOR TURISMO PARA EL AÑO 2020 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Propios del Dpto	6741/2020	250.000.000	-	250.000.000
		Otro Aportante		250.000.000		250.000.000
	TOTAL			500.000.000		500.000.000
4	OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE DE LA PMIRS Y RELLENO SANITARIO REGIONAL DEL MUNICIPIO DE GARAGOA.	Propios del Dpto (Libre Inversión)	6744/2020	1.000.000.000	-	1.000.000.000
		Propios del Dpto (SGP)		1.000.000.000		1.000.000.000
		Presupuesto General de la Nación		4.998.782.750		4.998.782.750
		Propios Municipio		500.000.000		500.000.000
TOTAL			7.498.782.750		7.498.782.750	
TOTAL VIGENCIA FUTURA						194.332.550

PARÁGRAFO. La presente autorización no afecta las metas plurianuales consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021 - 2030.

ARTÍCULO 2. Autorizar al Gobernador del Departamento de Boyacá, para que a través de la Secretaria de Hacienda realice los ajustes presupuestales correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 033/2020.

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA
Presidente

ASUNTO: "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS CON CARGO A LA VIGENCIA FISCAL 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 21 de diciembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA

Secretario de Hacienda

Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

ORDENANZA NÚMERO 029 DE 2020
(21 DICIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE CREA UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CARÁCTER OFICIAL, PARA ATENDER LA POBLACIÓN U'WA, EN EL MUNICIPIO DE CUBARÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, Decretos 1142 de 1978, 804 de 1995, 1222 de 1986, 1075 de 2015, Ordenanza 006 de 2020, Acto Reglamentario 001 de 2016, y demás normas legales vigentes,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. CREACIÓN Y NATURALEZA. Crear una Institución Educativa de carácter estatal, del orden Departamental, adscrita a la Secretaría de Educación de Boyacá, de acuerdo al Convenio Interadministrativo 065 de 2019, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y AsoU'was".

PARÁGRAFO. La Secretaría de Educación de Boyacá de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional para desarrollar la Etnoeducación, determinará la orientación de los estudios que deberá seguir la institución educativa que se crea mediante la presente Ordenanza, de conformidad con las características sociales, culturales y territoriales del pueblo U'wa.

ARTÍCULO 2. DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN. La institución

educativa creada mediante la presente Ordenanza, se denominará: "INSTITUCIÓN EDUCATIVA KERÁ SHIKARÁ" ubicada en el municipio de Cubará, en las instalaciones de la actual Sede Indígena de Kuakashbara (Chuscal) y contará con 11 sedes adscritas: Sede indígena Ritaishrima (Silencio), Sede indígena Barima (Campo Alicia), Sede indígena Kutirina (Blanquita), Sede indígena Gualanday (Kenjaraka), Sede indígena Fátima (Kakurua), Sede indígena Barrosa (Oishrora), Sede indígena Bóngota Baja, Sede indígena Bóngota Alta, Sede indígena Honda (Diraka), Sede indígena Aguablanca y Sede indígena Aguablanca Central.

ARTÍCULO 3. La institución educativa creada mediante la presente ordenanza, no genera en sí misma un aumento en las erogaciones presupuestales del departamento; los costos de la prestación del servicio educativo serán cubiertos con recursos del Sistema General de Participaciones, previo los trámites pertinentes por parte de la Gobernación de Boyacá ante el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 4. Autorizar al Departamento de Boyacá, para efectuar los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 5. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 029/2020.

**FERNANDO ALEXANDER
SERRATO FONSECA**

Presidente

YAMIR OSWALDO LÓPEZ PEÑA
Primer Vicepresidente

JONATÁN SÁNCHEZ GARAVITO
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**FERNANDO ALEXANDER
SERRATO FONSECA**

Presidente
ASUNTO: "POR LA CUAL SE CREA UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CARÁCTER OFICIAL, PARA ATENDER LA POBLACIÓN U'WA, EN EL MUNICIPIO DE CUBARÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Tunja, 21 de diciembre de 2020

SANCIONADA

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

**JAIME RAÚL SALAMANCA
TORRES**
Secretario de Educación

**Vo. Bo. CARLOS ANDRÉS
ARANDA CAMACHO**
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento

la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la Independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que la constitución Política de Colombia, en su artículo 49, determina que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control."*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que desconformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, *"Son*

atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)".

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del estado social de Derecho.

Que el Decreto 780 de 2016 Único reglamento del sector salud y protección social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3, indica que el Ministerio De Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública *"Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que según la OMS, una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala.

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades Chinas, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de

DECRETO NÚMERO 183 DE 2020 (17 DE MARZO DE 2020)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DEL COVID-19"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley 1801 de 2016; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 180 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental N° 180 de 2020 se declaró situación de calamidad pública en todo el territorio del Departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión

del Riesgo de Desastres, con ocasión al virus COVID-19.

Que el marco de reunión extraordinaria de 16 de marzo de 2020, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres determinó unánimemente la declaratoria de situación de calamidad pública y de alerta amarilla en busca de prevenir y contener el COVID-19 en el Departamento de Boyacá.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en*

Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 terminaron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infecciones pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus identificado (nCoV) posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y en consecuencia por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves en la salud.

Que el día 06 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID-19 en la ciudad de Bogotá procedente de Milán Italia, por lo cual, a partir de ahora, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento. Que, frente a lo anterior, se hace necesario realizar acciones de intensificación de vigilancia epidemiológica del nuevo Coronavirus COVID 19, con el fin de identificar oportunamente casos sospechosos de acuerdo con la definición de caso establecida en las directrices técnicas del Instituto Nacional de Salud. Que además de la llegada del nuevo coronavirus a la ciudad, el periodo epidemiológico actual se caracteriza por un aumento de la circulación viral endémica de otros virus respiratorios, aumentándose la presentación de infecciones respiratorias agudas en los diferentes grupos poblacionales.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado la situación de PANDEMIA. Hay personas infectadas en la mayoría de los países y los profesionales sanitarios insisten en la necesidad de seguir las medidas preventivas y evitar la alarma social.

Que la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" determinó en el "ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el artículo, si bien se trata de un Decreto dictado por el Gobernador

de Boyacá, el ARTÍCULO 91, de la Ley 136 de 1994 establece que: "FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. (...)

Que por medio de la Circular Externa 0005 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Instituto Nacional de Salud, establecieron "DIRECTRICES PARA LA DETECCIÓN TEMPRANA, EL CONTROL Y LA ATENCIÓN ANTE LA POSIBLE INTRODUCCIÓN DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-nCoV) Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE ESTE RIESGO", y en este sentido los destinatarios de la circular entre ellos gobernadores, alcaldes, secretarios de salud departamentales, distritales y municipales directores de salud pública departamentales, coordinadores de vigilancia en salud pública departamentales y distritales; empresas administradoras de planes de beneficios e instituciones prestadoras de servicios de salud, empleadores, contratantes trabajadores; operadores portuarios y aeroportuarios, quedan en la obligación de ejercer sus competencias en cuanto a las acciones de vigilancia en salud pública, acciones de laboratorio de confirmación de casos, acciones de prevención y control, acciones de atención y prestación de servicios de salud, acciones relacionadas con la

exposición por riesgo laboral, acciones en los puntos de entrada y pasos fronterizos, acciones para la articulación intersectorial y gestión del riesgo y acciones para la comunicación del riesgo.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá:

DECRETA;

ARTÍCULO 1. DECLARAR la Alerta Amarilla en todo el territorio del Departamento de Boyacá, con ocasión al coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2. DECRETAR TOQUE DE QUEDA en el territorio del Departamento de Boyacá desde el diecisiete (17) de marzo 2020, desde las 8:00 pm hasta las 5:00 am., hasta que sean superadas las circunstancias referidas en la exposición de motivos.

Parágrafo primero. La aplicación del presente artículo deberá ser definido con la Fuerza Pública en el Departamento de Boyacá.

Parágrafo segundo. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo la movilización de enfermos, pacientes y de personal sanitario en general, de la fuerza pública, servidores públicos o trabajadores con ocasión al cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3. Ordenar cierres y suspensiones de reuniones conforme a las siguientes disposiciones:

- Cierres total de bares, discotecas en el Territorio del Departamento de Boyacá.
- Restringir las reuniones y eventos públicos o privados de más de 50 personas en el Departamento de Boyacá.
- Cierre del Puente de Boyacá, del Pantano de Vargas y demás monumentos y sitios turísticos a cargo del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 4. Ordenar las siguientes medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas en el Territorio de Boyacá:

- Aislar preventivamente las personas de 60 años o más, lo anterior sin perjuicios de diligencias relacionadas con la protección de derechos fundamentales.
- Restringir el ingreso de extranjeros en todo el territorio del Departamento de Boyacá con las excepciones que se llegaren a plantear durante el transcurso de la situación de calamidad pública, como apoyos o comisiones internacionales.
- Instar al aislamiento preventivo a las personas que se determine que han llegado de lugares con presencia del virus COVID-19, informando a la autoridad sanitaria del lugar, especialmente los procedentes de Europa, Asia y Estados Unidos y de entidades territoriales como Bogotá, Cartagena, Cali, Cúcuta, Desquebradas, Manizales, Neiva, Bucaramanga y Medellín.
- Prohibir visitas a los centros de protección del adulto mayor.

ARTÍCULO 5. Conforme a las competencias Extraordinarias de Policía que establece artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y la declaratoria de situación de calamidad pública Ordenar el cierre de ingreso por vías terrestres que comunican al Departamento de Boyacá con los Departamentos de Cundinamarca, Casanare, Santander, Norte de Santander, Arauca y Antioquia, desde las doce (12) del medio día del día dieciocho (18) de marzo de 2020, hasta el primero (1) de abril de 2020 a misma hora.

Parágrafo primero. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:

- La movilización de enfermos, pacientes y de personal sanitario en general.

- Movilización de la fuerza pública, servidores públicos o trabajadores con ocasión al cumplimiento de sus funciones y de comisiones oficiales.

- Movilización de organismos de socorro y rescate.

- Movilización de funcionarios de empresas de servicios públicos.

- El transporte de carga, relacionado con mercancías, alimentos, bebidas, textiles, insumos farmacéuticos, biomédicos, dotación hospitalaria, elementos de protección personal y seguridad industrial y medicinas en general, agrícolas, transporte de valores, igualmente los insumos para empresas de servicios públicos.

- Transporte de todos los elementos relacionados con dotación Hospitalaria.

- Transporte de minerales, hidrocarburos y de combustibles.

- Transporte de Materiales de construcción.

Parágrafo segundo. La aplicación del presente artículo deberá ser definido con la Fuerza Pública en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 6. Prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Departamento de Boyacá de seis (6) p.m a seis (6) am.

ARTÍCULO 7. Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento la reorganización la prestación de servicios, y la constante inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente y del consumo.

ARTÍCULO 8. Con fundamento en el Artículo 91. b de la Ley 136 de 1994 ordenar la determinación de Puestos de Mando Unificados en los diferentes Municipios del Departamento de Boyacá y la Activación de los Consejo Municipales de Gestión del Riesgo,

en busca de contener el COVID-19 en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 9. Instar a los Alcaldes Municipales de los diferentes Municipios del Departamento de Boyacá al cumplimiento estricto de los preceptos aquí establecidos, enviando copia de todos los actos administrativos relacionados con la prevención y contención del COVID-19 a la Secretaria de Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 10. Prohibir los permisos o comisiones a funcionarios del Departamento de Boyacá y a los Alcaldes Municipales a lugares donde se haya determinado presencia del Coronavirus COVID-19 a nivel nacional o internacional.

ARTÍCULO 11. Instar a los Alcaldes Municipales, ESEs, IPS y EAPB para que garanticen las medidas de protección a que haya lugar referente al funcionamiento o no, de los centros día o vida respetando los derechos de los beneficiarios. Buscando alternativas para el suministro de alimentos a los hogares de los beneficiarios.

ARTÍCULO 12. Instar a los Alcaldes municipales, ESEs, IPS y EAPB para que desarrollen, conforme sus competencias, las siguientes acciones:

A. Activar el plan hospitalario para la gestión del riesgo de desastres y el plan de contingencia del COVID-19, definidos en los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

B. Verificar y estimar las reservas de los elementos indispensables para la asistencia: insumos médicos - quirúrgicos, agua potable, combustible para plantas eléctricas, oxígeno y gases medicinales, stock de urgencias entre otros. Determinando la capacidad y autonomía frente cada situación en particular.

C. Intensificar y verificar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad del personal

asignado para la atención de los casos.

D. Determinar las áreas que pueden ser utilizadas como áreas de expansión en caso de multitud de afectados por éste evento y revisar el estado de los elementos con los cuales dichas áreas serán habilitadas.

E. Socializar el Plan Hospitalario para la gestión del riesgo de desastres y el Plan de Contingencia y Emergencia para el COVID-19 a los empleados en aspectos operativos para la adecuada atención.

F. Determinar grupos de apoyo a nivel interno de las IPS, ESE, EAPS, tales como comunicaciones, recursos financieros, bodega, farmacia, servicios generales, mantenimiento, entre otros para ser activados en caso de necesitarse.

G. Dar aplicación a los lineamientos para la detección, notificación y manejo de casos de infección respiratoria aguda (IRA), infección respiratoria aguda grave (IRAG) e infección respiratoria aguda grave inusitada (IRAGI), por los Prestadores de Servicios de Salud, frente a la introducción del nuevo Coronavirus, definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

H. Realizar el inventario de la red de transporte, que incluya el número de ambulancias en servicio con que cuenta la institución de salud, número de ambulancias de otras instituciones, vehículos de apoyo y otros disponibles para transporte de pacientes.

I. Activar los canales de comunicación entre el Prestador de Servicios de Salud, el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE- la Secretaría / Dirección Local de Salud del Municipio, Comité Municipal de Gestión del Riesgo de

Desastres, para la coordinación de las acciones que desde el sector salud se deban emprender.

J. Revisar y actualizar la cadena y flujo de llamadas de usuarios.

K. Identificar las situaciones que, en el marco de éste evento de salud pública, pudieran afectar la normal operación del Prestador de Servicios de Salud, por parte del Comité Hospitalario de Emergencias.

L. Coordinar con las Secretarías de Gobierno Municipal y Departamental las medidas de seguridad que se deban garantizar para la provisión de insumos y medicamentos, la prestación del servicio de salud y el transporte sanitario para la remisión de los pacientes.

ARTÍCULO 13. Poner en conocimiento el presente Decreto a los miembros de la Fuerza Pública del Departamento, Alcaldes Municipales, Terminales de Transporte, empresas de Transporte y demás funcionarios competentes.

ARTÍCULO 14. El presente acto administrativo, rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, a 17 de marzo de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ
Secretario de Salud

Proyectó:

Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEAD

Cristóbal Barón /
Jurídico Secretaria de Salud.

Clinton Rene Sánchez Candela /
Asesor Jurídico Externo

DECRETO NÚMERO 184 DE 2020
(18 DE MARZO DE 2020)

“POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES ADICIONALES AL DECRETO 183 DE 2020, “POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DEL COVID-19”, PARA DETERMINAR SU ALCANCE”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 180 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental N° 183 de 2020 se **DECLARÓ LA ALERTA AMARILLA Y SE DICTARON DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DEL COVID-19.**

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Económica, social, y ecológica en todo el Territorio Nacional de conformidad al artículo 215 de la Constitución Política.

Que es procedente armonizar algunas decisiones o medidas adoptadas por el Gobierno Departamental en el Decreto 183 de 2020 con lo anunciado y dispuesto por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto Nacional 417 de 2020.

Que una de las medidas anunciadas por el Gobierno Nacional, mediante alocución oficial del señor Presidente de la República se encuentra el

aislamiento preventivo de las personas mayores de 70 años o más, dado que son la población considerada mas vulnerable frente al COVID-19.

Que conforme a los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011 las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y las autoridades deberán actuar de manera coordinada.

Que la transmisibilidad del Virus COVID-19 es potencialmente alta, y si bien, no se han confirmado casos en el Departamento de Boyacá, las medidas de PREVENCIÓN adoptadas son de carácter necesario y transitorias que buscan evitar perjuicios irremediables.

Que con el fin de lograr la eficacia de las medidas adoptadas y determinadas ciertas condiciones evidenciadas por la ciudadanía por diferentes canales, como medios de comunicación y llamadas a las autoridades departamentales, es necesario determinar el alcance de las medidas adoptadas en el Decreto 183 de 2020.

Que las restricciones de movilidad, cuentan con excepciones para garantizar derechos fundamentales y el tránsito nacional deberá ser respetado en busca de garantizar de derechos fundamentales.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modificar los literales “a” y “b” el artículo 4 del Decreto 183 de 2020, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO 4. (...)

- a. Aislar preventivamente las personas de 70 años o más, lo anterior sin perjuicios de diligencias relacionadas con la protección de derechos y garantías fundamentales, especialmente de la vida y la salud.
- b. Restringir el ingreso de extranjeros no residentes en todo el territorio del Departamento de Boyacá, con las excepciones que se llegaren a plantear durante el transcurso de la situación de calamidad pública, como apoyos o misiones internacionales.

(...)”

ARTICULO 2. Adicionar dos Parágrafos: Tercero y Cuarto, y adicionar al Parágrafo Primero del Artículo 5 del Decreto 183 de 2020, las siguientes excepciones:

“ARTICULO 5. (...)

Parágrafo primero. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:

(...)

- Medios de comunicación, donde se encuentran diarios impresos radio y tv y cualquier otro medio de difusión de la información.
- El Tránsito nacional no será restringido.
- Los habitantes de lugares aledaños a los puntos de control.
- Vehículos de transporte Público sin pasajeros.

- Aquellas que autorice la autoridad sanitaria competente y el PMU.

(...)

Parágrafo tercero: Todas las circunstancias y excepciones planteadas en el presente artículo deberán acreditarse sumariamente ante la autoridad que realiza el respectivo control.

Parágrafo cuarto: El cumplimiento a las medidas del presente artículo se ejecutarán conforme al principio de coordinación entre la Fuerza Pública, la Gobernación de Boyacá y el Ministerio Público en aras de garantizar derechos y garantías fundamentales, por medio de un PMU que resolverá circunstancias excepcionales.”

ARTÍCULO 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a 18 de marzo de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME

Gobernador de Boyacá

JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ

Secretario de Salud

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó:

Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ

Clinton René Sánchez Candela /
Asesor Jurídico Externo

DECRETO NÚMERO 196 DE 2020
(23 DE MARZO DE 2020)

“POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO 192 DE 19 DE MARZO DE 2020, EXTENDIENDO SUS EFECTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 180 de 2020; Decreto Nacional 420 de 2020; Decreto Departamental 192 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental N° 180 de 2020 se declaró situación de calamidad pública en todo el territorio del Departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con ocasión al virus COVID-19.

Que el marco de reunión extraordinaria de 16 de marzo de 2020, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres determinó unánimemente la declaratoria de situación de calamidad pública y de alerta amarilla en busca de prevenir y contener el COVID-19 en el Departamento de Boyacá.

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,*

mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que la Constitución Política, en su artículo 49, determina que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas/as personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. (...)*”

Que el artículo 209 ibídem prescribe: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que desconformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, “Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)”

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del estado social de Derecho.

Que el Decreto 780 de 2016, Único reglamento del sector salud y protección social, en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3, indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública, “Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.

Que la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, determinó: “ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las

siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de

la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 2020, y que las restricciones que acá que se plantean se encuentran conformes a lo preceptuado en dicha normatividad.

Que el Gobierno Nacional ha tomado medidas más restrictivas respecto a la movilización de las personas en todo el Territorio Nacional, en busca de contener el virus COVID-19, medida que comenzará a regir el día martes 24 de marzo de 2020, a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) hasta por 19 días.

Que el Departamento de Boyacá, con fundamento en el principio de coordinación de las medidas adoptadas, estima la necesidad de ampliar el plazo de restricción de la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentran en la jurisdicción de Boyacá, en busca de alcanzar la eficiencia de las mismas, de manera que se logre una continuidad en el tiempo de las medidas adoptadas por el Gobierno Departamental con las del Gobierno Nacional, establecidas mediante Decreto Departamental 192 de 2020 “**POR EL CUAL SE ORDENA UN SIMULACRO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE CONTENCIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE**

DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo Primero, y adicionar los Parágrafos Primero y Segundo, al Decreto 192 de 2020, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Restringir la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentren en jurisdicción del Departamento de Boyacá, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las doce horas (12:00 m.) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59 p.m.) del martes 24 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida:

- a. Menores de edad que deban asistir a citas médicas, exámenes, controles médicos, terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.
- b. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- c. Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- d. Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.
- e. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades

- estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares.
- f. Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Contralorías, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo. Cuerpos de Bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
- g. Trabajadores dedicados a la adquisición, producción, construcción, transporte, industrias y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
- h. Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.
- i. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
- j. Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador.
- k. Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.
- l. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.
- m. Personal de las empresas concesionarias o prestadoras de servicios públicos en el Departamento, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.
- n. Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburoso.
- ñ. El transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo, construcción y suministros médicos, el transporte de productos

agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.

- o. Personal de empresas y entidades públicas y privadas, necesarios e indispensable para atender asuntos relacionados con liquidación, pago y cobro de nóminas, pago de cuentas de contratistas, así como los de soporte para atender modalidades de teletrabajo y trabajo en casa, pagos de seguridad social, para asegurar condiciones de cierre temporal de obras civiles, mantenimiento de condiciones de seguridad de establecimientos comerciales, y de atención en materia de riesgo, salud, educación, atención social con ocasión a la emergencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquiera otra situación que se presente será resuelta por el Puesto de Mando Unificado -PMU- dispuesto para el efecto en el Departamento de la Policía Boyacá - DEBOY garantizando los derechos y garantías fundamentales de las personas.”

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a 23 de marzo de 2020

(Original Firmado)

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

(Original Firmado)

JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ
Secretario de Salud

(Original Firmado)

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó:

Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ

Clinton René Sánchez Candela /
Asesor Jurídico Externo

DECRETO NÚMERO 201 DE 2020

(24 DE MARZO DE 2020)

“POR EL CUÁL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 180 de 2020; Decreto Nacional 420 de 2020; Decreto Nacional 457 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en

una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que

pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política esta radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.),

dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el

municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad

estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos Departamentales se adoptaron como medida preventiva restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so

pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Departamento de Boyacá, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Boyacá a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio departamental, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y

demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica - computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
- Parágrafo cuarto.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
- ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Prohíbese dentro del Departamento de Boyacá. el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.
- ARTÍCULO CUARTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.
- ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
- PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**
- Dado en Tunja a 24 de marzo de 2020
- RAMIRO BARRAGÁN ADAME**
Gobernador de Boyacá
- JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ**
Secretario de Salud
- JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal
- Proyectó:
Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ
- Clinton René Sánchez Candela /
Asesor Jurídico Externo

DECRETO NÚMERO 219 DE 2020

(25 DE ABRIL DE 2020)

“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 180 de 2020; Decreto Nacional 420 de 2020; Decreto Nacional 593 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en

una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que

pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco

constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía”. (Negrilla fuera del texto)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política, señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias

para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección

Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; 00 una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-

19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales

comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y

preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto 214 del 12 de abril de 2020, el Departamento de Boyacá, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos

que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social. .

Que el mismo Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio

de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020, sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "(...) *El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral (...)*"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "(...) *un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial (...), en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de*

incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y/o

fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al día 18 de marzo; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al día 22 de marzo, 306 personas contagiadas al día 23 de marzo; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020 y doscientos seis (206) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 22 de abril de 2020: 206 muertes y 4.356 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.836), Cundinamarca (175), Antioquia (393), Valle del Cauca (741), Bolívar

(199), Atlántico (118), Magdalena (120), Cesar (35), Norte de Santander (60), Santander (36), Cauca (24), Caldas (50), Risaralda (141), Quindío (55), Huila (81), Tolima (40), Meta (100), Casanare (10), San Andrés y Providencia (6), Nariño (62), Boyacá (33), Córdoba (21), Sucre (1) La Guajira (2), Chocó (9), Caquetá (2) y Amazonas (6).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020, a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus

COVID19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 22 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran

confirmados 2.544.792 casos, 175.694 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020, se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es

posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO: Adoptar las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el Departamento de Boyacá, conforme al Decreto 593 del 24 de abril del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio departamental, con las excepciones previstas en el artículo

3 del presente Decreto 593 del 24 de abril del 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del Departamento de Boyacá, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el lunes 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO TERCERO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO CUARTO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. No se podrá impedir ni restringir el ejercicio de los derechos del personal médico y demás personas vinculadas con el servicio de salud y se insta a evitar cualquier tipo de acto de discriminación en su contra.

ARTÍCULO QUINTO. MOVILIDAD. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio departamental, que sean estrictamente para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 19 y actividades permitidas en el artículo 3° del Decreto 593 del 24 de abril del 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Se debe garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO SEXTO. SUSPENSIÓN DE TRANSPORTE DOMÉSTICO POR VÍAAÉREA. Suspender a partir

de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga o mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia del presente Decreto al Ministerio del Interior, y a los Alcaldes de los Municipios del Departamento de Boyacá para su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a 25 de abril de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ
Secretario de Salud

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó:
Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ

Clinton Rene Sánchez Candela/
Asesor Externo

Yineth Marcela Dueñez Monroy /
Profesional Externo

DECRETO NÚMERO 220 DE 2020
(25 DE ABRIL DE 2020)

“POR EL CUAL SE EXTIENDEN EN EL TIEMPO LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECRETO 204 DE 2020, “POR EL CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS, RENTISTICAS SANCIONATORIAS Y DEMAS, DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO 180 DEL 2020”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, y 305 de la Constitución Política; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Decreto Departamental 180 de 2020; Decreto 183 de 2020 y Decreto Nacional 593 de 2020;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone: "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, "*Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)*"

Que el Departamento de Boyacá, mediante el Decreto No. 180 de 2020, declaró situación de calamidad pública en todo el territorio del Departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con ocasión de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 señala: "**Artículo 6° Suspensión de términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, *las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afecta todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.... La suspensión de términos a que se refiere este artículo también aplicará para el pago de Sentencias Judiciales.*"

Que mediante Decreto Legislativo 531 del 08 de abril de 2020 se "*imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*"

Que el Decreto legislativo 593 del 24 de abril de 2020 amplía el aislamiento preventivo para todo el territorio nacional.

Que en aras de resguardar la vida y el bienestar de los habitantes de Boyacá y por el incremento de contagios de coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se requiere prorrogar las medidas adoptadas para la protección y guarda de toda la población.

Que el Departamento de Boyacá, en virtud del principio de coordinación, atendiendo las medidas adoptadas a nivel nacional, en cuanto a la extensión del término de aislamiento preventivo, encuentra necesario ampliar la **"SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS, RENTÍSTICAS SANCIONATORIAS Y DEMÁS DE COMPETENCIA"**, para continuar protegiendo la salud de todos los habitantes, usuarios, servidores públicos y contratistas del Departamento, como medida de prevención y contención, así como para salvaguardar los principios de seguridad jurídica y el debido proceso.

Que el Gobierno Nacional amplió las medidas de aislamiento preventivo hasta el día 11 de mayo de 2020 a las 00:00 horas.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - AMPLIAR las medidas de **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** de las actuaciones administrativas adoptadas en los

artículos primero, segundo y tercero del Decreto 204 de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia mientras dure la situación de calamidad pública.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 25 de abril de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Especial
Administrativa de Asesoría y
Defensa Jurídica

Proyectó:
Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ

Revisó:
Clinton René Sánchez Candela /
Asesor Jurídico Externo

Que el Departamento de Boyacá, de conformidad con el artículo 298 de la Constitución Política, como entidad territorial de la división política administrativa del Estado, tiene autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, en los términos establecidos por la Constitución.

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, *"Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)"*

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de moralidad, economía, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, debido proceso, igualdad, buena fe, participación, responsabilidad, transparencia y coordinación.

Que con el fin de gestionar los servicios públicos a cargo del Departamento, el Departamento de Boyacá adelanta un sinnúmero de obras públicas, por lo cual se hace necesario formular, orientar y coordinar el reinicio de obras públicas en el Departamento de Boyacá; así como definir, adoptar y revisar los distintos protocolos de bioseguridad elaborados por los distintos contratistas con el objeto de garantizar su normal ejecución.

Que en consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que dichas acciones generan riesgos por el coronavirus, es necesario estructurar herramientas técnicas para prevenir, mitigar o resolver riesgos de contagio de COVID-19.

Que es necesario contar con una instancia especializada, que tenga a su cargo el estudio y revisión de los protocolos de bioseguridad para el cumplimiento de las disposiciones del orden nacional, que permita la

correcta aplicación de los protocolos de bioseguridad en las distintas obras públicas ejecutadas por el Departamento de Boyacá.

Que los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo y de Transporte expedieron la circular conjunta No. 000003 el día 8 de abril de 2020, donde se establecen medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio del COVID-19.

Que los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Salud y Protección Social y de Trabajo expedieron la circular conjunta 001 el día 11 de abril de 2020, donde se establecen orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el SARS-Cov-2 (Covid-19).

Que los Decretos Legislativos 531 y 593 de 2020 permiten continuar con la ejecución de contratos de obras públicas, según las excepciones que esas normas plantean.

Que mediante Resolución 666 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, lo que hace indispensable su revisión para cada obra pública concreta, previo a su reinicio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Creación, Naturaleza y Objeto. Créese el Comité para la verificación de protocolos de Bioseguridad de obras públicas en el Departamento de Boyacá, como una instancia asesora, de carácter consultivo, el cual tendrá por objeto la verificación y seguimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar y controlar el manejo de la pandemia por COVID-19 en las obras públicas del Departamento de Boyacá.

DECRETO NÚMERO 222 DE 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

"POR EL CUAL SE ESTRUCTURA EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA EL REINICIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2 y 305 de la Constitución Política; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Decreto 180 de 2020; Decreto Legislativo 531 de 2020; Decreto Legislativo 593 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone: *"(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Conformación. El Comité para la verificación de protocolos de Bioseguridad de obras públicas en el Departamento de Boyacá integrado por:

- A. Secretario de Infraestructura o su delegado, quien lo presidirá.
- B. Secretario de Salud o su delegado.
- C. Secretario de Contratación o su delegado.
- D. El Subdirector de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien ejercerá la secretaría técnica.
- E. El supervisor de cada obra pública.
- F. Asesor de Despacho con funciones de gerencia del COVID-19.

Parágrafo primero: El supervisor de cada obra hará parte del comité únicamente respecto a la obra pública supervisada.

Parágrafo segundo: Cuando la obra pública sea de competencia de una sectorial diferente a la de los literales A y B, el comité deberá conformarse adicionalmente por el Secretario de correspondiente a la sectorial donde se originó la necesidad, quien tendrá voz y voto.

ARTÍCULO TERCERO: Funciones. Serán funciones del Comité para la verificación de protocolos de Bioseguridad de obras públicas en el Departamento de Boyacá las siguientes:

1. Establecer su propio reglamento, el cuál será discutido, debatido y aprobado en la primera sesión ordinaria.
2. Actuar como órgano consultivo de la Gobernación de Boyacá.
3. Asesorar y revisar los protocolos de Bioseguridad de obras públicas ejecutadas por parte del Departamento de Boyacá.
4. Emitir concepto previo al reinicio de cada obra pública respecto a

la correcta elaboración de los protocolos de Bioseguridad.

5. Ser garante de cumplimiento de las directrices del Gobierno Nacional respecto a los protocolos de bioseguridad para el reinicio de obras públicas en el Departamento de Boyacá.
6. Instar a los contratistas, supervisores e interventores de obra pública para dar cabal cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, so pena de solicitar la suspensión de obra o actividades relacionada con la misma.
7. Formular recomendaciones para la aplicación de los protocolos de bioseguridad por parte de los distintos contratistas, supervisores e interventores de obra pública.
8. Diseñar e implementar estrategias, planes y acciones dirigidos a prevenir y mitigar los efectos negativos a la pandemia del COVID-19 frente a los funcionarios y contratistas de la Gobernación de Boyacá.
9. Difundir y actualizar de manera periódica los cambios normativos y de políticas de prevención frente al COVID-19 y de los protocolos de bioseguridad.
10. Realizar el seguimiento a las recomendaciones, estrategias y cumplimiento de protocolos.
11. Elaborar actas de sus reuniones y aprobaciones.

ARTÍCULO CUARTO: El comité para la verificación de protocolos de Bioseguridad de obras públicas en el Departamento de Boyacá tendrá vigencia hasta tanto cese la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO: Para el cumplimiento de las funciones del comité se deberá tener en cuenta las normativas expedidas por el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal aplicables para el caso concreto.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a 27 de abril de 2020

RAMIRO BARRAGAN ADAME
Gobernador de Boyacá

ELKIN ALEJANDRO RINCÓN SALAMANCA
Secretario de Infraestructura

JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ
Secretario de Salud

Proyectó:
Carlos Aranda/Director UAEADJD
Clinton Sánchez/Asesor Externo

Revisó: William Archila Cárdenas/
Asesor Jurídico Despacho

DECRETO NÚMERO 244 DE 2020 (07 DE MAYO DE 2020)

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, DECRETANDO TOQUE DE QUEDA Y PROHIBICIÓN EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; artículos 5, 6, 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 180 de 2020; Decreto Nacional 593 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución

Política, corresponde al presidente de la República como jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto pues, acorde con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, puede tener limitaciones, tal y como se señaló en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea

igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó;

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. (...)

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al

cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

*Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: **Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos.** Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.*

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte

*estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**" (Negrilla fuera de texto original)*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 prescribe que son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que según lo dispuesto por los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes; (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales

de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad; lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece: **"Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. (...)"

Que el Artículo 202 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, permite Decretar Toque de Queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo a las tradiciones y arraigo cultural del pueblo

colombiano, mayo es un mes coyuntural por las celebraciones del día de la madre, el cuál será el próximo fin de semana, celebración que históricamente también ha evidenciado altos índices de violencia intrafamiliar, en muchos caso asociados al consumo de bebidas embriagantes en los hogares, aunados a los efectos de desobediencia de las normas de convivencia ciudadanas que se presentan por la ingesta de bebidas embriagantes.

Que en el departamento de Boyacá para el periodo del primer trimestre de 2019 (semana epidemiológica 12), se notificó un total de 668 casos de violencias de género e intrafamiliar, de este total, la modalidad de violencia de mayor reporte corresponde a la violencia física, seguida de la violencia sexual. Por otra parte, la relación entre tipologías de las violencias y edades de mayor ocurrencia destaca que la violencia física afecta más a las mujeres entre 25 y 34 años, mientras que la violencia sexual es mayor entre los 10 a 14 años. Otro de los hallazgos identificó que existe un 20,3% de los municipios del departamento en silencio epidemiológico a los cuales es urgente fortalecer la vigilancia de las violencias de género con el objetivo de mejorar la identificación y notificación de los casos. (Sec. de Salud, 2019).

Que en el ámbito de la violencia contra las mujeres, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018), reportó en su Informe que, de 28.645 casos de violencia intrafamiliar a nivel nacional, 923 ocurrieron en Boyacá; con relación a la violencia de pareja se registraron 49.669 peritajes a nivel nacional, 1.557 casos se cometieron en el departamento, donde el 86.38% fue contra mujeres. Frente a la violencia sexual contra menores entre 10 y 13 años, Boyacá reportó 647 casos, de los cuales 560

mujeres fueron las víctimas (ICML, 2018).

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR Toque de Queda en todo el Territorio Departamental de Boyacá desde las seis horas (6 p.m.) del día 9 de Mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 11 de Mayo de 2020.

Parágrafo: Las medidas del Decreto Departamental 219 de 2020 seguirán vigentes, mediante el cuál se adoptó lo establecido en el Decreto Nacional 593 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHÍBASE el consumo de bebidas embriagantes en todo el Territorio Departamental de Boyacá, sin excepciones, desde las seis horas (6 p.m.) del día 8 de Mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 11 de Mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 07 de mayo de 2020

RAMIRO BARRAGAN ADAME
Gobernador de Boyacá

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó;
Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ

Clinton René Sánchez Candela/
Asesor Externo

DECRETO NÚMERO 246 DE 2020 (10 DE MAYO DE 2020)

“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 180 de 2020; Decreto Nacional 418 de 2020 y Decreto Nacional 636 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, que según los criterios adoptados por la jurisprudencia, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas,

esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera del texto)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó;

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-

objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción

de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones

que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que con fundamento en los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio

nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de

la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició el aislamiento preventivo como medida para controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la

República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, - el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10

del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva No. 8 del 20 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y

entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza Presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus

COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes, las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva, han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras el toque de queda y otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar el contagio del Coronavirus COVID-19.

Que la Gobernación de Boyacá, mediante Decreto 192 del 19 de marzo de 2020, con el fin de garantizar los derechos y garantías fundamentales de los habitantes del Departamento dispuso: *"Restringir la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentren en Jurisdicción del Departamento de Boyacá, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las doce horas (12:00 m) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59 pm) del lunes 23 de marzo de 2020."*

Que mediante el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que con ocasión al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Departamento de Boyacá se expidió el Decreto 201 del 24 de marzo de 2020, mediante el cual dispuso: *"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Boyacá a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00*

a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”

Que mediante el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó continuar con el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, que los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto 214 del 12 de abril de 2020 el Departamento de Boyacá, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó seguir con el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, que los gobernadores

y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante Decreto 219 del 25 de abril del año en curso, se adoptaron las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el Departamento de Boyacá, conforme al Decreto 593 del 2020 expedido por el gobierno Nacional, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. Aunado a ello, y para un efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio departamental, con las excepciones prevista en el artículo 3 del Decreto 593 del 2020.

Que así mismo se determinó en el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, las medidas dictadas por los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020, en el inciso segundo del artículo 2, señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de 30 días

calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020, sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "(...) El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a

protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral (...)"

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima que: "(...) un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial (...), en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y

los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020: 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y/o fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al día 18 de marzo; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo; 196 personas contagiadas al día 21 de marzo; 235 personas contagiadas al día 22 de marzo; 306 personas contagiadas al día 23 de marzo; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo; 491 personas contagiadas al día 26 de marzo; 539 personas contagiadas al día 27 de marzo; 608 personas contagiadas al día 28 de marzo; 702 personas contagiadas al día 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo; 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril; 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril; 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril; 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril; 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril; 1.579 personas

contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril, 4.881 personas contagiadas el 24 de abril, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril, 6.207 personas contagiadas al 29 de abril, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo, 7.687 personas contagiadas al 3 de mayo, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo y trescientos setenta y ocho (378) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 5 mayo de 2020 378 muertes y 8.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (3.272), Cundinamarca (259), Antioquia (451), Valle del Cauca (1.135), Bolívar (405), Atlántico (641), Magdalena (256), Cesar (70), Norte de Santander (85), Santander (40), Cauca (40), Caldas (91), Risaralda (211), Quindío (63), Huila (137), Tolima (94), Meta (717), Casanare (20), San Andrés y Providencia (6), Nariño (247), Boyacá (60), Córdoba (29), Sucre (1) La Guajira (14), Chocó (24), Caquetá (15) y Amazonas (230).

Que según la Organización Mundial de la Salud -OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020, a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 117.021

fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVI D-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00

a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentren confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS en reporte de fecha 5 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 3.525.116 casos, 243.540 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020, se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo

manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Que atendiendo la situación mundial y nacional, el Gobierno nacional expidió el Decreto 636 del 06 de

mayo de 2020, mediante el cual dispuso una serie de medidas como continuar con el aislamiento obligatorio desde las cero horas (0:00) del día 11 de mayo hasta las cero horas (0:00) del día 25 de mayo de 2020, y estableció algunas otras excepciones en el artículo 3 ibídem, con el fin de permitir escalonadamente la reactivación de algunas actividades sociales y económicas, e impartió instrucciones a los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales para la adopción de dichas medidas en sus jurisdicciones y la verificación de los protocolos de bioseguridad obligatorios para su cumplimiento.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario continuar con un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Departamento de Boyacá, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA;

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO: Adoptar la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el Departamento de Boyacá, conforme al Decreto 636 del 06 de mayo del 2020, expedido por el

Gobierno Nacional, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio departamental, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 636 del 06 de mayo del 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Prohíbese dentro del Departamento de Boyacá, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el lunes 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO TERCERO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA.

Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO CUARTO. MOVILIDAD.

Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre y fluvial de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio departamental, que sean estrictamente para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 19 y actividades permitidas en el artículo 3° del Decreto 636 del 06 de mayo del 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Se debe garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO QUINTO. SUSPENSIÓN DE TRANSPORTE DOMÉSTICO POR VÍA AÉREA.

Suspender a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea en los siguientes casos;

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga o mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO SEXTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.

La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a 10 de mayo de 2020

RAMIRO BARRAGAN ADAME
Gobernador de Boyacá

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó:
Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ

Clinton René Sánchez Candela/
Asesor Externo

Yineth Marcela Dueñez Monroy /
Profesional Externo

DECRETO NÚMERO 247 DE 2020

(10 DE MAYO DE 2020)

POR EL CUAL SE EXTIENDEN EN EL TIEMPO LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECRETO 204 DE 2020, “POR EL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS, RENTÍSTICAS SANCIONATORIAS Y DEMAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO 180 DEL 2020”•

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, y 305 de la Constitución Política; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Decreto 180 de 2020; Decreto Nacional 491 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone; •“(…) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*”

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, “*Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)•*

Que el Gobierno Nacional, Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política.

Que el Departamento de Boyacá, mediante el Decreto No. 180 de 2020, declaro situación de calamidad pública en todo el territorio del Departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con ocasión de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto No. 183 de 2020 se declaro la Alerta Amarilla y se dictaron disposiciones en materia de contención del COVID-19 en el Departamento de Boyacá.

Que mediante Decreto Legislativo 531 del 08 de abril de 2020 se “*imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.*”

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo No. 531 de 08 de abril de 2020 establecen que:

“**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día trece de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias

constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior. •

Que mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó "... medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas; se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".•

Que en el Decreto legislativo No. 491 de 28 de Marzo de 2020, se establecio que "... se hace necesario tomar medidas en materia de la prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio".

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 senala: "**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las

autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afecta todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.... La suspensión de términos a que se refiere este artículo también aplicará para el pago de Sentencias Judiciales".

Que mediante Decreto Nacional 636 de 2020, nuevamente el Presidente de la República impartió instrucciones con relación a la pandemia del coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público, ampliando, entre otras medidas, el aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes y vehículos en el territorio nacional, desde las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 25 de mayo de 2020, medidas que deben ser adoptadas por los Gobernadores y Alcaldes.

Que en aras de resguardar la vida y el bienestar de los habitantes de Boyacá y según boletín reportado por la Secretaría de Salud Departamental, el cual a hoy confirma el incremento de contagios de coronavirus (COVID-19) en el territorio, se requiere prorrogar las medidas adoptadas para la protección y guarda de toda la población del Departamento de Boyacá.

Que el Departamento de Boyacá, en virtud del principio de coordinación, atendiendo las medidas adoptadas a nivel nacional, en cuanto a la extensión del término de aislamiento preventivo, encuentra nuevamente necesario ampliar la "**SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS,**

RENTÍSTICAS SANCIONATORIAS Y DEMÁS DE COMPETENCIA", para continuar protegiendo la salud de todos los habitantes, usuarios, servidores públicos y contratistas del Departamento, como medida de prevención y contención, así como para salvaguardar los principios de seguridad jurídica y el debido proceso.

Que el Gobierno Departamental, mediante Decreto 204 del 30 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, tributarias, rentísticas sancionatorias y demás de competencia del departamento de Boyacá con ocasión de la declaratoria de calamidad pública declarada mediante Decreto 180 del 2020, desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020.

Que la suspensión de términos de que trata el Decreto 204 del 30 de marzo de 2020 fue ampliada mediante Decreto 215 del 12 de abril de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020.

Que nuevamente, ante la ampliación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por los Gobiernos Nacional según Decreto Nacional 593 de 2020, mediante Decreto Departamental 220 de 25 de abril de 2020, se amplió la suspensión de términos de que trata el Decreto 204 de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, dispuso continuar con el aislamiento preventivo obligatorio desde las cero horas (0:00) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (0:00) del 25 de mayo de 2020.

Que se hace necesario ampliar la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, tributarias, rentísticas sancionatorias y demás de competencia del departamento de Boyacá con

ocasión de la calamidad pública declarada mediante Decreto 180 del 2020, desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, con el fin de acatar las instrucciones de aislamiento preventivo obligatorio para prevenir y contener el contagio de covid 19.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. -AMPLIAR las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS de las actuaciones administrativas adoptadas en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto 204 de 2020, hasta el 25 de Mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia mientras dure la situación de calamidad pública.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a 10 de mayo de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

**JUAN CARLOS FONSECA
CETINA**
Secretario de Hacienda

**CARLOS ANDRÉS ARANDA
CAMACHO**
Director Unidad Especial
Administrativa de Asesoría y
Defensa Jurídica

Proyecto:
Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ

Reviso:
Clinton René Sánchez Candela /
Asesor Jurídico Externo

Fabián Camilo Alfonso Cabezas /
Asesor Jurídico Externo

DECRETO NÚMERO 259 DE 2020

(21 DE MAYO DE 2020)

“POR EL CUAL SE PRORROGA EL TERMINO Y LAS MEDIDAS TOMADAS EN EL DECRETO 180 DE 2020” POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece; *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defenderla independencia nacional, mantenerla integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la*

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que desconformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, *“Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuaren su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)”*.

Que la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, señala en su Artículo 2: *“La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables*

de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”.

Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la Ley 1523 de 2012, artículo 13, señala que: *“Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.”*

PARÁGRAFO 1o. *Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento”*.

Que la Ley 1523 del año 2012, en su artículo 58, ha expresado el concepto de Calamidad Pública en los siguientes términos: *“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”*

Que la misma Ley 1523 del 2012 ha establecido, en el artículo 59, unos criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública:

“1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes Jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico."

Que el Título VII de la Ley 1523 de 2012, señala un régimen especial de medidas a aplicar para la situación de calamidad pública y desastres.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró el 11 de marzo de 2020 la pandemia, con ocasión a las corrientes del brote del Coronavirus COVID19.

Que no existe evidencia científica en el mundo que determine de manera precisa la cura o vacuna frente el coronavirus COVID-19, lo que necesariamente exige tomar medidas inmediatas de prevención, contención, y mitigación en el Departamento de Boyacá para la atención de la pandemia.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y la Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus - COVID-19 en Colombia.

Que mediante Decreto 176 del 12 de marzo de 2020 el Departamento de Boyacá dispuso medidas de prevención y contención de contagio del COVID-19.

Que mediante reunión extraordinaria de 16 de marzo de 2020, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres votó unánimemente y recomendó la declaratoria de situación de calamidad pública, en busca de fortalecer y de garantizar la prestación del servicio esencial de salud en el Departamento de Boyacá, procurando minimizar los efectos de la pandemia declarada por la OMS, relacionada con el coronavirus COVID-19.

Que por medio del Decreto 180 del 16 de marzo de 2020 **"POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se tomaron las respectivas medidas con el fin de prevenir y contener los contagios de coronavirus COVID-19, y de mitigar sus efectos en el Departamento de Boyacá.

Que a nivel nacional se han venido adoptando diferentes medidas para contener los riesgos que en la salud de los colombianos pueda generar el COVID-19. Mediante Decreto No. 457 de 22 de Marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero del día 13 de abril de 2020. Mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" durante 14 días, a partir de las cero horas del 13 de abril y hasta las cero horas del 27 de abril. Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se extiende oficialmente la medida de

aislamiento obligatorio en el país hasta el 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional en los siguientes términos: *"Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto"*

Que el Presidente de la República. Iván Duque Márquez, durante el programa "Prevención y Acción" anunció que el aislamiento preventivo obligatorio se extiende una semana más, hasta el 31 de mayo. Además, señaló que la emergencia sanitaria que iba hasta el 31 de mayo, se ampliará hasta el 31 de agosto y se enfoca, principalmente, en la toma de decisiones en materia de salud.

Que a la fecha se han confirmado 126 casos en Boyacá: veintidós (22) en Tunja, diecisiete (17) en Duitama, catorce (14) en Togüí, trece (13) en Chiquinquirá, siete (7) en Sogamoso, seis (6) en Paipa, cinco (5) en Villa de Leyva, cuatro (4) en Santana, cuatro (4) en Socha, tres (3) en Turmequé, tres (3) en Garagoa (uno fallece), dos (2) en Cubará, dos (2)

en Tenza, dos (2) en Moniquirá, dos (2) en Aquitania, dos (2) en Samacá (uno fallece), dos (2) en Cóbbita, dos (02) en Paya, , dos (2) en Cucaita (1 fallece), uno (1) en Oicatá, uno (1) en Santa Sofía, uno (1) en Caldas, uno (1) en Muzo, uno (1) en Santa Rosa de Viterbo, uno (1) en Tinjacá, uno (1) en Viracachá, uno (1) en Miraflores, uno (1) en Tipacoque, uno (1) en Guateque, uno (1) en Ventaquemada y uno (1) en Sutamarchán.

Que las anteriores datos, entre otros aspectos, dan cuenta que aún no existen las condiciones para dar por superadas las causas que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública en el Departamento de Boyacá por el Coronavirus COVID-19, aunado a que los efectos socioeconómicos y ambientales también han ido deteriorando la calidad de vida y el desarrollo económico, social y ambiental.

Que en reunión extraordinaria de 21 de Mayo de 2020, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con votó unánime por parte de los asistentes, recomendó la ampliación de la situación de calamidad pública declarada mediante Decreto 180 del 16 de marzo de 2020, por el cual se declaró la calamidad pública y se tomaron medidas encaminadas a fortalecer y garantizar la prestación del servicio esencial de salud en el Departamento de Boyacá, procurando minimizar los efectos de la pandemia declarada por la QMS relacionada con el coronavirus COVID-19.

Que se hace necesario continuar tomando medidas por parte de la Administración Departamental para mitigar los efectos negativos con ocasión al coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio departamental.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por el término de tres (3) meses más, la Situación de Calamidad Pública declarada mediante el Decreto Departamental 0180 del 16 de marzo de 2020, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1523 del 2012, contados a partir del 16 de junio de 2020.

PARÁGRAFO: La ampliación del término de la Situación de Calamidad Pública expresada en el presente Decreto, podrá cesar en cualquier momento, siempre y cuando la situación que motiva su expedición sea superada, para lo cual se expedirá el Acto Administrativo que así lo disponga.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto deberá ser informado a la Unidad Nacional para el Riesgo de Desastres, a los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social, así como a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Boyacá para lo de su competencia.

DECRETO NÚMERO 260 DE 2020
(23 DE MAYO DE 2020)

“POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 246 DEL 10 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 21 de mayo de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

GERMAN BERMÚDEZ ARENAS
Director UAEGRD de Boyacá

JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIERREZ
Secretario de Salud

Proyectó:
WILSON RICARDO TORRES /
Abogado UAEADJ

JAIME FAYATH RODRIGUEZ /
Asesor Jurídico Externo - UAEGRD

Revisó:
CARLOS ANDRÉS ARANDA /
Director De La UAEADJ

CLINTON RENÉ SÁNCHEZ /
Asesor Jurídico Externo

Departamental 180 de 2020; Decreto Nacional 418 de 2020, Decreto Nacional 636 de 2020 y Decreto Nacional 689 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las

personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto 689 del 22 de mayo del 2020, mediante el cual prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, y así mismo extendió las medidas establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de la presente anualidad.

Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política y al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igual, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y las autoridades deberán actuar de manera coordinada.

Que el Gobierno Departamental de Boyacá, en acatamiento de las instrucciones impartidas en el Decreto 418 de 2020, expidió el Decreto 246 del 10 de mayo de 2020 y adoptó las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020.

Que en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de los derechos de los particulares, por lo que con ocasión al Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, se debe ampliar la vigencia del Decreto Departamental 246 del 10 mayo de 2020, hasta el 31 de mayo del año

2020, así como la extensión de las medidas en él establecidas, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que, con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGA: Prorrogar la vigencia del Decreto 246 del 10 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden público en el Departamento de Boyacá", hasta el 31 de mayo de 2020 y, en consecuencia, extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a 23 de mayo de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ
Secretario de Salud

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó:
Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ

Clinton René Sánchez Candela
Asesor Externo

Yineth Marcela Dueñez Monroy
Profesional Externo

DECRETO NÚMERO 261 DE 2020

(23 DE MAYO DE 2020)

“POR EL CUAL SE EXTIENDEN EN EL TIEMPO LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECRETO 204 DE 2020, “POR EL CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS, RENTISTICAS SANCIONATORIAS Y DEMAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO 180 DEL 2020”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, y 305 de la Constitución Política; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Decreto Departamental 180 de 2020; Decreto Nacional 491 de 2020 y Decreto Nacional 689 de 2020;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone: “(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*”

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, “*Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)*”

Que el Departamento de Boyacá, mediante el Decreto No. 180 de 2020, declaró situación de calamidad pública en todo el territorio del Departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo

Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con ocasión de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó “... *medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas; se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

Que en el Decreto legislativo No. 491 de 28 de Marzo de 2020, se estableció que “... *se hace necesario tomar medidas en materia de la prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento, social flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio*”.

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo

de 2020 señala; “**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, *las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afecta todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.... La suspensión de términos a que se refiere este artículo también aplicará para el pago de Sentencias Judiciales*”.

Que en aras de resguardar la vida y el bienestar de los habitantes de Boyacá y según boletín reportado por la Secretaría de Salud de Boyacá, a hoy se confirma el incremento de contagios de coronavirus (COVID-19) en el territorio, por lo cual se requiere prorrogar las medidas adoptadas para la protección y guarda de toda la población del territorio y la ampliación del asilamiento decretada por el Gobierno Nacional.

Que el Departamento de Boyacá, en virtud del principio de coordinación, atendiendo las medidas adoptadas a nivel nacional, en cuanto a la extensión del término de aislamiento preventivo, encuentra necesario ampliar la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS, RENTISTICAS SANCIONATORIAS Y DEMAS DE COMPETENCIA**”, para continuar protegiendo la salud de todos los habitantes, usuarios, servidores públicos y contratistas del

Departamento, como medida de prevención y contención, así como para salvaguardar los principios de seguridad jurídica y el debido proceso.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. -AMPLIAR las medidas de **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** de las actuaciones administrativas adoptadas en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto 204 de 2020, hasta el 31 de Mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia mientras dure la situación de calamidad pública.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a 23 de mayo de 2020

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Secretario de Hacienda

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Director Unidad Especial
Administrativa de Asesoría y
Defensa Jurídica

Proyectó:
Carlos Andrés Aranda Camacho /
Director UAEADJ

Revisó:
Clinton René Sánchez Candela /
Asesor Jurídico Externo

Fabián Camilo Alfonso Cabezas/
Asesor Jurídico Externo

CONTENIDO

RESOLUCIONES

- RESOLUCIÓN NÚMERO 034 DE 2020 (25 DE AGOSTO DE 2020) Por la cual se ordena la aprobación de reforma de estatutos de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios. 1
- RESOLUCIÓN No. 048 DE 2020 (27 DE OCTUBRE DE 2020) Por la cual se aprueba la Reforma de Estatutos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Duitama. 1

ORDENANZAS

- ORDENANZA NÚMERO 015 DE 2020 (06 DE NOVIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE DE UN SOLO USO Y EL POLIESTIRENO EXPANDIDO (ICOPOR) EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, ASÍ COMO LA COMPRA Y USO DE LOS MISMOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE ADELANTE LA CORPORACIÓN" 2
- ORDENANZA NÚMERO 016 DE 2020 (13 DE NOVIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES CON CARGO A LA VIGENCIA FISCAL 2021". 4
- ORDENANZA NÚMERO 017 DE 2020 (19 DE NOVIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 4
- ORDENANZA NÚMERO 018 DE 2020 (24 DE NOVIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 6
- ORDENANZA NÚMERO 019 DE 2020 (24 DE NOVIEMBRE DE 2020) "POR EL LA CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 8
- ORDENANZA NÚMERO 021 DE 2020 (25 DE NOVIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS CON CARGO A LA VIGENCIA FISCAL 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 9
- ORDENANZA NÚMERO 022 DE 2020 (24 DE NOVIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE DECLARA A LAS ABEJAS Y DEMÁS POLINIZADORES COMO SERES VIVOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, ECONÓMICA Y SOCIAL, SE RECONOCE LA APICULTURA COMO UNA ACTIVIDAD ANCESTRAL, DE TRASCENDENCIA CULTURAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 10
- ORDENANZA NÚMERO 023 DE 2020 (30 DE NOVIEMBRE DE 2020) "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 13

ORDENANZA NÚMERO 024 DE 2020 (02 DE DICIEMBRE DE 2020) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A LA PANELA ARTESANAL Y SU PROCESO DE ELABORACIÓN COMO PATRIMONIO DE INTERÉS SOCIAL, ECONÓMICO, GASTRONÓMICO Y ANCESTRAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 13

ORDENANZA NÚMERO 025 DE 2020 (21 DE DICIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS Y RECURSOS DE CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 15

ORDENANZA NÚMERO 026 DE 2020 (21 DE DICIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE ADOPTA LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 15

ORDENANZA NÚMERO 027 DE 2020 (21 DE DICIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO AL GOBERNADOR DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 17

ORDENANZA NÚMERO 028 DE 2020 (21 DE DICIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS CON CARGO A LA VIGENCIA FISCAL 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 18

ORDENANZA NÚMERO 029 DE 2020 (21 DE DICIEMBRE DE 2020) "POR LA CUAL SE CREA UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CARÁCTER OFICIAL, PARA ATENDER LA POBLACIÓN U'WA, EN EL MUNICIPIO DE CUBARÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 19

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 183 DE 2020 (17 DE MARZO DE 2020) "POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DEL COVID-19" 20

DECRETO NÚMERO 184 DE 2020 (18 DE MARZO DE 2020) "POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES ADICIONALES AL DECRETO 183 DE 2020, "POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DEL COVID-19", PARA DETERMINAR SU ALCANCE" 23

DECRETO NÚMERO 196 DE 2020 (23 DE MARZO DE 2020) "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO 192 DE 19 DE MARZO DE 2020, EXTENDIENDO SUS EFECTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 24

DECRETO NÚMERO 201 DE 2020 (24 DE MARZO DE 2020) "POR EL CUÁL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" 26

DECRETO NÚMERO 219 DE 2020 (25 DE ABRIL DE 2020) "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" 30

DECRETO NÚMERO 220 DE 2020 (25 DE ABRIL DE 2020) "POR EL CUAL SE EXTIENDEN EN EL TIEMPO LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECRETO 204 DE 2020, "POR EL CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS, RENTISTICAS SANCIONATORIAS Y DEMAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO 180 DEL 2020" 35

DECRETO NÚMERO 222 DE 2020 (27 DE ABRIL DE 2020) "POR EL CUAL SE ESTRUCTURA EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA EL REINICIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 36

DECRETO NÚMERO 244 DE 2020 (07 DE MAYO DE 2020) "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, DECRETANDO TOQUE DE QUEDA Y PROHIBICIÓN EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES" 37

DECRETO NÚMERO 246 DE 2020 (10 DE MAYO DE 2020) "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" 39

DECRETO NUMERO 247 DE 2020 (10 DE MAYO DE 2020) "POR EL CUAL SE EXTIENDEN EN EL TIEMPO LAS MEDIDAS ADOPOTADAS EN EL DECRETO 204 DE 2020, POR EL CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS, RENTISTICAS SANCIONATORIAS Y DEMAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA CON OCASION DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO 180 DEL 2020" 46

DECRETO NÚMERO 259 DE 2020 (21 DE MAYO DE 2020) "POR EL CUAL SE PRORROGA EL TERMINO Y LAS MEDIDAS TOMADAS EN EL DECRETO 180 DE 2020" POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 48

DECRETO NÚMERO 260 DE 2020 (23 DE MAYO DE 2020) "POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 246 DEL 10 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" 50

DECRETO NÚMERO 261 DE 2020 (23 DE MAYO DE 2020) "POR EL CUAL SE EXTIENDEN EN EL TIEMPO LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECRETO 204 DE 2020, "POR EL CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS, RENTISTICAS SANCIONATORIAS Y DEMAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO 180 DEL 2020" 51